



Universidad
Rey Juan Carlos

Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas

TRABAJO FIN DE GRADO

4º DERECHO

CONVOCATORIA DEL 2º SEMESTRE

LA MEDIACION EN EL CIBERACOSO

Quero Solache. Felix

D.N.I. 02630036-D

En Madrid, a 15 de Marzo del 2024

Contenido

La Mediacion En El Ciberacoso Introducción	4
Las Nuevas Tecnologías TIC	4
Las TIC`s en nuestro día cotidiano	5
El Acoso y el Ciberacoso	6
Diferentes Modelos de Acoso	7
La Figura del Acosador	7
La figura de la Víctima	8
La Figura del Espectador o Testigo	8
Diferentes clases de Acoso según donde se produzca	9
Acoso Escolar o “Bullying”	9
Acoso laboral o “Mobbing”	9
Acoso Psicologico o “Gaslighting”	10
Acoso Sexual	11
Acoso Físico o Stalking	11
Acoso Inmobiliario o Blockbusting	12
Ciberacoso, ciberstalking y cyberbullying	13
Acoso Child Grooming	14
El Cibercrimen o Acoso Informatico en el Ciberespacio	15
Primeras Conclusiones sobre: ¿Qué es el Acoso Cibernetico?	15
El Cibercrimen	16
Delito de SCAM o Estafa	17
Delito de PHISHING	17
Delito de Pharming	18
Derecho Penal y Cibercrimen	18
Prevencion del Cibercrimen	20
El vínculo entre el Cibercrimen y el Ciberacoso	21
Derechos Personales Afectados en el Ámbito del Ciberacoso	22
Derecho a la intimidad	23

Felix Quero Solache	
El Derecho al Olvido y el Derecho a la Supresión	24
El Ordenamiento Jurídico y la Cibercriminalidad	26
El Proceso Judicial en el Ciberacoso	27
El Ámbito Penal en la Cibercriminalidad	28
El Ámbito Civil en la Cibercriminalidad	29
La Mediación como herramienta en la justicia Restaurativa	30
La Mediación y sus principios en el proceso	33
La Figura del Mediador.....	34
Etapas de la Mediación	35
La Mediación y sus Resultados	36
Los Obstáculos que Encuentra la aplicación de la Mediación	38
Impedimentos Para la Mediación Penal en España	39
El Efecto NET- Widening o ensanchamiento de la red de control.....	40
¿Quién pone en práctica la Mediación?	41
CONCLUSIONES	42
Bibliografía.....	46
NOTAS DEL TUTOR DEL TRABAJO	49
NOTAS DEL TUTOR DEL TRABAJO	51

La Mediación En El Ciberacoso Introducción

¹Partimos de la premisa de que, ante la rápida innovación de las tecnologías, tanto el Ordenamiento Jurídico de nuestro Estado, como la legislación Internacional, son cada vez menos funcionales en lo referente a la resolución de conflictos en el ámbito de las nuevas tecnologías. La idea es vincular la Mediación a la justicia restaurativa, ante los delitos de Ciberacoso. En el presente trabajo abordaremos, tanto los diferentes tipos de acoso, como el perfil del agresor, a fin de entender el ciberacoso desde distintos puntos de vista. A su vez analizaremos la figura del menor de forma sucinta ante las relaciones consentidas con mayores de edad (clausula Romeo y Julieta). Además, atenderemos a la figura del mediador ante una posible justicia restaurativa para la víctima.

También analizaremos brevemente las diferencias entre el anteproyecto de la Ley de enjuiciamiento criminal de 2014 y al Ley orgánica 13/2015 en lo referente al proceso judicial en los casos de ciberacoso. Como no podía ser de otra forma traeremos a colación una propuesta de mediación en el ámbito penal en lo referido a una justicia restaurativa para los menores. Finalizaremos con una propuesta para el desarrollo de una nueva normativa en lo referente al ciberacoso, aportando diversas conclusiones y reflexiones finales.

En líneas generales abordaremos la parte nuclear de la justicia restaurativa, que no es otra que la reparación del daño causado, a través del dialogo, sin dejarlo todo en manos del castigo al agresor. Este enfoque promueve la empatía, el entendimiento y la educación con el fin de prevenir futuros casos de ciberacoso. En definitiva, la justicia restaurativa no busca más que reparar el daño y promover la reconciliación entre las partes involucradas. Por lo que al utilizar la herramienta de la mediación en este tipo de conflictos apostamos por una resolución pacífica y colaborativa a la vez que fomentamos la comprensión entre la víctima y el agresor. Al mismo tiempo la mediación permite abordar las causas que generan el comportamiento agresivo del acosador.

No obstante, la mediación en la esfera del ciberacoso se puede ver limitada en casos extremos en los que identifiquemos un claro desequilibrio de poder entre las partes, en estos supuestos puede ser aconsejable interponer un proceso judicial. De todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que, la mediación es una valiosa herramienta para promover la justicia restaurativa, aunque debe utilizarse con precaución y solo en los casos en los que se pueda garantizar tanto los derechos como la seguridad de las partes involucradas.

Las Nuevas Tecnologías TIC

No podemos ignorar que en este mundo actual, cada vez más globalizado, el uso de Internet se ha masificado, creando un tipo de delincuente y, de delitos, hasta ahora

¹ Justicia Restaurativa Dr. D° Pedro Bernardo Prada 2023 (Derecho penal) Editorial Avant

desconocido. Por lo cual² “el derecho tiene que adaptar sus estructuras y sus conceptos tradicionales a la realidad digital”. El presente escenario de las nuevas tecnologías nos propone a un delincuente que no tiene porqué estar en contacto físico con su víctima, sino que, por el contrario, el anonimato del que disfruta, le hace poco visible ante los delitos del ciberacoso. En estos supuestos el acosador puede llegar a sentirse cada vez más poderoso y su víctima más insegura y vulnerable. Para que nos hagamos una idea “a priori” de la magnitud del problema y, según los datos del Ministerio del Interior, en el año 2022 se formularon 2.286 denuncias por delitos contra menores de edad, de los cuales, 926 fueron por coacciones y amenazas y, 703 sobre delitos sexuales en Internet.

El ciberacoso no solo afecta a la esfera de los menores de edad, pero destaca, que el 64,44% de las denuncias gira entorno a estos. Por ello, puede que debamos enfocar los procesos penales, donde los menores son acosados, de una forma más humanitaria y reparadora, donde sin duda, la figura del mediador podría destacar bajo la premisa del dialogo, entre víctima y acosador, buscando de esta forma una posible reconciliación entre ambos.

La velocidad que ha alcanzado el desarrollo de las TIC`s desde las tarjetas perforadas, como principio de la programación binaria, pasando por Turing y sus algoritmos, hasta llegar al actual CHAT Gpt, basta para detectar que la sociedad digital circula a gran velocidad y que las Leyes que lo regulan, van a diferente ritmo.

Para los autores³ Williamson, B. y Loveless, A. es indudable, el cambio al que aludimos al principio de la exposición, que se puede traducir en un giro, cada vez más rápido, en el seno de nuestra sociedad, hacia una nueva forma de concebir la vida cotidiana del ser humano. A este respecto debemos apuntar que las tecnologías de la comunicación no solo afectan a la economía, sino que afectan también, como no podía ser de otra forma, a la cultura y por ende a nuestro día a día.

La era de Internet afecta a todos los ámbitos y desde luego nos hace la vida más cómoda, pero, esta forma diferente de concebir la realidad actual podría desembocar en una jungla virtual que, por falta de regulación sustantiva, no nos ofreciera los instrumentos jurídicos necesarios para ejercitar una tutela efectiva.

Las TIC`s en nuestro día cotidiano

El uso de las nuevas Tecnologías en nuestro quehacer diario se ha vuelto casi indispensable, tanto es así, que no queremos vernos anclados en la llamada brecha digital. Esta incorporación de las TIC a la vida cotidiana nos hace sin duda más fácil la existencia. Ahora bien, como todo, si hacemos un mal uso de ellas podríamos convertir en negativo la parte positiva que nos ofrece. En estos últimos años la Unión Europea, consciente de la importancia de estas herramientas, ha invertido fondos y esfuerzos en intentar implantarlas en los Centros de Enseñanza, con excelentes resultados.

² Galán, A. Libertad de Expresión y Responsabilidad penal 2010 Editorial Tirant lo Blanch

³ Williamson, B. y Loveless, A. Nuevas identidades en la era digital (Narcea de Ediciones-Madrid)

No cabe duda de que la aparición de las redes sociales ha generado multitud de herramientas para comunicarnos a la vez que se ha creado un idioma propio. Según datos del INE (2022) en nuestro país los hogares que disfrutan del uso de ordenadores es del 88,12% frente a un 11,88% que no lo tienen o no lo utilizan.

Como consecuencia del aumento de este tipo de dispositivos no podemos obviar, que como intentamos argumentar en esta exposición, también aumentan los delitos relacionados con estas tecnologías y en especial y, con mayor intensidad, los del ciberacoso. Podemos observar, según el INE, que los jóvenes de entre 14 y 24 años son los usuarios más activos en las redes, por lo que también, son los que más delitos de acoso, fraude y engaños soportan.

En lo que respecta a los menores de edad se observa, según INE (2022), un acceso a internet del 95,9% en los primeros tres meses del año, los datos arrojan una sensible mayoría de acceso por parte de mujeres con respecto a hombres. Cada vez encontramos más casos de acoso en las redes sociales, aunque en muchas ocasiones, por miedo, no se formulan denuncias.

El perfil del acosador no tiene porqué ser de corta edad, aunque en muchos casos es así, la edad no tiene porqué ser determinante, encontrándonos con acosadores de todas las franjas de edad.⁴Para los autores Diaz Vicario y Garín, tanto la regulación en la edad como la supervisión por adultos es aconsejable a la hora de utilizar este tipo de dispositivos. La versatilidad de los dispositivos digitales, unido a un universo virtual que nos ofrecen las redes, convierte a estos espacios en lugares idóneos para cometer delitos, como el ciberacoso. Las redes nos permiten acceder a la vida de la posible víctima, tanto para desprestigiarla, como para extorsionarla.

En la actualidad podemos observar que el enfoque de la seguridad se encamina a la protección de los datos, más que a las posibles víctimas derivadas de delitos cibernéticos. La proliferación de las Tic's no solo tiene beneficios, como ya hemos señalado, también y según el S.E.C. (sistema estadístico de criminalidad), se identifica el aumento del cibercrimen y el ciberacoso. Antes de seguir con nuestra exposición conoceremos en el próximo apartado las claves sobre el acoso para entender un poco más la problemática del ciberacoso.

El Acoso y el Ciberacoso

⁵ El autor Álvarez, M. se refiere al acoso como una referencia de la forma de actuar de los animales cuando se les persigue o acosamos. Lo que identifica directamente al acoso es la posición de control del agresor frente a la víctima. Nosotros contextualizamos el acoso, en esta breve exposición, como una constante intromisión en la vida de otra persona, A la persona que ejecuta la invasión en la vida de otro individuo le denominamos acosador y, la persona que sufre el acoso sería la víctima, a través de

⁴ Diaz Vicario, A. Gairin, J. uso problemático de las TIC en adolescentes revista electrónica de investigación N° 21 pagina 1-6 año 2019.

⁵ Alvarez, M. Derecho al olvido en internet – Madrid (2015) Editorial Reus

esta intromisión constante identificamos el delito, que en la esfera de las nuevas tecnologías estaríamos refiriéndonos al Ciberacoso.

Para los autores ⁶Aizpurúa y León, la conducta reiterada de interferir en la vida de otro sin que medie violencia, puede en principio no parecer ilegal, pero si esta conducta se vincula a una acción continuada y sin consentimiento, podría ocasionar violencia psicológica y entonces sí se puede tipificar la conducta penalmente.

Cada una de estas situaciones tienen sus peculiaridades, pero podemos identificar diferentes perfiles tanto del Ciberacosador como de la víctima.

Diferentes Modelos de Acoso

Para comenzar diremos que el acoso dispone de matices que le hacen diferente a otros modelos de violencia. Tanto la conducta del acosador como las repercusiones en la víctima son las que definen el tipo de acoso. Podemos encontrar varios tipos de acoso, nosotros atenderemos al acoso psicológico y al acoso físico.

En el acoso psicológico las herramientas utilizadas pueden ser llamadas insistentes, mensajes ofensivos, manifestaciones en redes, etc. Estas acciones pueden provocar una agresión para la integridad moral de la víctima, haciéndola sentir humillada y buscando controlar al sujeto acosado, lo que puede provocar la disminución de la autoestima de la víctima.

En el acoso físico la herramienta es la intimidación, lo que produce en la víctima una invasión de su espacio físico, con el consecuente miedo y una posible depresión. Este acoso físico puede desencadenar un acoso sexual, a través de insinuaciones de carácter sexual, no deseadas por el acosado. En definitiva, ya sea acoso físico o psicológico, lo relevante es que se produce un daño emocional y moral en la víctima. Además, en este tipo de delitos no solo identificamos la figura del acosador y del acosado, también en ciertas ocasiones puede aparecer un tercer actor que denominamos espectador o testigo de los hechos. Los diferentes actores que intervienen en el acoso son determinantes a la hora de especificar el tipo de acoso sufrido por la víctima, aunque por supuesto sea la víctima junto con el acosador los intervinientes centrales del delito. A continuación, analizaremos de forma sucinta los distintos intervinientes en este tipo de delitos.

La Figura del Acosador

El acosador según ⁷Sánchez, R. nos ofrece una personalidad obsesiva, con falta de empatía, carencia de sentimientos, etc. Que ejerce sobre la víctima su capacidad de manipulación. En el ámbito escolar identificamos tres tipos de acosadores el inteligente,

⁶ Aizpurúa, E. y León, C. Denuncias de conductas de acoso en estudiantes universitarios (Revista para el análisis del derecho) Madrid Nº1 Páginas de la 1-19

⁷ Sánchez, R. Cyberbullying: contextualización y factores explicativos. Madrid 2020-Editorial inclusión.

el menos inteligente y el que presenta una personalidad de víctima. El inteligente busca ensombreceer a su víctima, dado que se siente molesto, porque este sobresale tanto como el, en la misma proporción y ámbitos. El acosador menos inteligente, además de menor rendimiento escolar, resalta de forma menos intensa en su grupo social. Este tipo de sujeto busca causar, por medio de la agresión, miedo en los demás, creando un círculo de seguidores que le temen, aunque lo que el busca es respeto. El acosador con personalidad de víctima a menudo sufre en otra esfera, que puede ser la familiar, episodios de violencia que luego reproduce en la escuela o en su vida social.

Conociendo el tipo de acosador podemos crear su perfil criminal, para identificar si su acoso puede ser constitutivo de delito

La figura de la Víctima

En el lugar de la víctima podemos agrupar prácticamente a todos los individuos, puesto que todos podemos en algún momento ser acosados o ciberacosados. Ahora bien, podemos detectar grupos especialmente vulnerables ante este tipo de prácticas como son, personas LGTBIQ+, individuos de raza diferente a la blanca, mujeres, etc. Las consecuencias del acoso en la víctima pueden ser, a nivel emocional, baja autoestima y alta vulnerabilidad.

La repercusión emocional dependerá, entre otras circunstancias de la capacidad psicológica del acosado, pudiendo este adoptar una postura pasiva o agresiva. Según ⁸Narváez, C. y Muñoz, E. la víctima pasiva es una persona que, por no defenderse, termina siendo humillada y sumisa ante el acoso. La víctima activa reacciona ante el acoso de forma violenta o defensiva como respuesta al acosador, por lo que en estos casos es fácil confundir a la víctima con el agresor.

La Figura del Espectador o Testigo

El testigo o espectador puede que apruebe, o no, los hechos producidos por el acosador, dependerá de la personalidad de este y del contexto donde se produzcan los hechos. ⁹Pradier Sebastian, A. afirma que el testigo probablemente se desvincule de los hechos delictivos, por miedo a sufrir represalias. Generalmente los amigos del acosador son espectadores que le apoyan, aunque saben que el comportamiento del acosador no es el correcto. También podemos encontrarnos testigos que intente mediar entre las partes, buscado ayuda a través de terceros, con el fin de que el acoso no se repita.

Para los autores ¹⁰Arab, E. y Alejandra, D. según el rol del espectador, este puede ocultar, provocar o evitar el acoso. Cada vez se estudia más en profundidad esta figura puesto que, cumple un papel fundamental, ya sea al lado del acosador o de la víctima. El

⁸ Narváez, C y Muñoz, F. La mediación educativa como solución a la violencia en las escuelas. "Antropología Experimental" paginas 379-390

⁹ Pradier Sebastian, A. (2020) Documentos víctimas y testigos-Problematika y Estética. Pag 153-171.

¹⁰ Arab, E. y Alejandra, D. (2015) Impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia. Madrid-Revista de Medicina, Clínica Condes Pag 7-13.

papel de cada uno de los intervinientes en el acoso dependerá, del tipo de acoso y del lugar donde se produce.

Diferentes clases de Acoso según donde se produzca

A través de denunciar la conducta del acosador podemos establecer una clasificación de este tipo de delitos, según el contexto donde se realizan, a la vez que contribuyen al estudio de estas prácticas ilegales. Aunque el escenario de nuestra exposición es el Ciberacoso, describiremos a continuación los distintos tipos de acoso en los que podría actuar la Mediación, tanto en el ámbito de la prevención, como para la reparación del daño producido por el acosador.

Acoso Escolar o “Bullying”

Se produce en la esfera Educativa y los intervinientes son: uno de los alumnos es el acosador y otro de los alumnos es la víctima. Se trata de un proceso de abuso y acoso a través del uso de la intimidación y la fuerza. En la actualidad es el más relevante dado su rápido crecimiento en los últimos años. Desde la perspectiva Jurídico Legal se considera acoso escolar cuando ambos sujetos, acosador y víctima, se encuentran dentro de un mismo grupo y bajo el mismo espacio (la escuela). Según la UNESCO (2020), en Europa y América del Norte los estudios realizados arrojan los siguientes datos: el 33% de los niños sufre acoso escolar y en el caso de las niñas lo sufren un 28%. Además, en cuanto a las denuncias, hay un 65% de niñas denunciadoras de acoso frente al 62% por parte de los niños.

Para los autores ¹¹Fernández, M. y Hernández, L. las posibles consecuencias para la víctima son: miedo a la hora de asistir al Centro Educativo, ansiedad, nerviosismo, depresión, aislamiento e incluso intento de suicidio. Como medida vanguardista se plantea la posibilidad de la Mediación entre acosador, víctima y testigos, para atenuar el acoso en los Centros Educativos.

Acoso laboral o “Mobbing”

Se realiza en el ámbito laboral y los intervinientes pueden ser: un compañero, el supervisor, un empleado. Interviene el maltrato, violencia, amenazas, hostigamiento sexual, humillaciones, etc. El acoso laboral no solo nos afecta en el ámbito de la actividad que desarrollamos, sino que, por el contrario, también tiene consecuencias a nivel personal, social y familiar. En estos casos lo que suele perseguir el acosador es que la víctima no resalte en la esfera profesional.

Continuando con nuestra argumentación pensamos que el acoso laboral se podría evitar, o al menos minimizar, por medio de la Mediación como actividad restauradora. El

¹¹ Fernández, M. y Hernández, L. (2018) Consecuencias del acoso en la comunidad educativa, “Agresores y Espectadores” Madrid Pag 137-151.

autor ¹²Heinz Leyman acuñó el término “Mobbing” para referirse al Terror Psicológico en el ámbito profesional. En este caso las herramientas que utiliza el acosador son: amenazas, aislamiento, mofas, atentando contra la dignidad de la víctima.

Este tipo de acoso, que normalmente no se denuncia por miedo a perder el empleo, puede identificarse tanto a nivel horizontal, como a nivel vertical. Podemos denominar acoso Horizontal, cuando el acosador y la víctima se encuentran jerárquicamente al mismo nivel dentro de la estructura de la empresa. Cuando el acoso es vertical, el acosador disfruta de una posición dominante dentro de la empresa, como por ejemplo, el que realiza el jefe ante sus subordinados, este es el tipo más frecuente en el ámbito laboral.

Acoso Psicológico o “Gaslighting”

Aunque esta clase de acoso se puede identificar tanto en el trabajo, como en las relaciones familiares, nos lo encontramos de forma más frecuente en las relaciones de pareja.

Según ¹³Gil, F. puede ser el más común y a su vez el que pase más desapercibido, dado que no produce constancia física de lo que sucede. Para los autores ¹⁴Brogard, B. y Gatzía, D. en este tipo de acoso lo principal es desestabilizar emocionalmente a la víctima a través de la manipulación y el engaño, hasta que la víctima crea que la realidad es la que presenta el acosador, aunque no es así. En estas situaciones, el acosado, comienza a dudar de sí mismo cuestionando su propia memoria.

Ante este tipo de acoso la víctima puede llegar a sufrir episodios de baja autoestima, depresión e incluso puede llegar al suicidio. En ciertos escenarios se pueden despertar en la víctima ataques de violencia incontrolable, ira y odio ante el agresor, puesto que este maneja la percepción de la realidad del acosado, esto es lo que se conoce como “Gaslighting” o “Luz de Gas”. La posición de autoridad que busca el acosador se consigue muy lentamente, creando en la víctima una percepción equivocada de lo que está ocurriendo en la relación, por ello, pasa desapercibida como si fuera invisible, por lo que es difícil de detectar.

La principal consecuencia es el aprovechamiento de la víctima por parte de agresor, disponiendo este de la voluntad del acosado, bien por un móvil económico o de cualquier otro tipo. Para lograr este acoso Psicológico el agresor se presenta como protector y salvador de la víctima, aunque lo que busca es dominarla. No obstante, esta manipulación Psicológica la encontramos en muchos tipos de acoso, pudiendo llegar la víctima al uso excesivo de alcohol, fármacos e incluso en los casos más severos al internamiento Psiquiátrico.

¹²Heinz Leyman (1996) El contenido y desarrollo del Mobbing en el trabajo. *European Journal of Work and Psychology* Pag 165-184.

¹³ Gil, F. (2020) Las bases de la violencia escolar – Barcelona Ediciones Octaedro.

¹⁴ Brogard, B. y Gatzía, D. (2020) *The Philosophy and Psychology of Ambivalence*. Editorial Routledge

Acoso Sexual

Esta clase de acoso produce graves consecuencias y suele identificarse entre personas conocidas, además es una herramienta para la extorsión. Para el autor¹⁵Sarkis, S. la clave para identificar este tipo de acoso, la percibimos cuando las insinuaciones de carácter sexual no son deseadas por la víctima. Podemos encontrarnos esta clase de acoso tanto en el trabajo, como en la escuela o universidad o en la calle. En las primeras el agresor es alguien que conoce a la víctima, mientras que cuando sucede en la calle, por regla general, no conocemos al agresor. En la esfera Jurídica el artículo N°7 de la “Ley de Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres” afirma que “ el acoso sexual es una conducta física o verbal, de naturaleza sexual con la intención de atentar contra la dignidad de una persona, particularmente cuando se origina un contexto intimidatorio, ofensivo y degradante”.

En el ámbito Laboral, Familiar e incluso dentro del círculo de amistades, los estudios realizados identifican, entre otros, dos tipos de acoso que pueden ser los más relevantes, el Chantaje y el Acoso Sexual ambiental. El Chantaje Sexual, en el ámbito laboral, lo suele ejecutar la persona que tiene autoridad sobre la víctima. En estos casos el acosado se encuentra ante el dilema de llevar a cabo las exigencias sexuales del jefe o perder su trabajo.

En el Acoso Sexual Ambiental, se originan comentarios e insinuaciones sexuales y en definitiva comportamientos intimidatorios, que pueden llegar a ser humillantes para la víctima. En el desarrollo de este Acoso Sexual Ambiental se pueden utilizar cómplices, con el objeto de hacer creer en el entorno de la víctima, que esta es culpable de dicho acoso, por ir provocando a las demás personas del grupo con su vestimenta o aptitud.

Según los autores ¹⁶Stark, E. y Hester, M. esto cómplices participan bajo las órdenes de su superior jerárquico y es en este en el que intentaran descargar su propia responsabilidad, cuando se descubra el delito. El acoso sexual se reproduce en el Ciberacoso, a la hora de publicar en las redes imágenes privadas de la víctima o haciendo llegar al acosado provocaciones, por medio de imágenes con comentarios inapropiados. Por lo cual, cada vez más, se solicita una Justicia Restaurativa y no solo una acción penal sobre la figura del Acosador. Cuando el Acoso Sexual se acompaña de violencia física, se habla de Stalking y lo desarrollaremos a continuación.

Acoso Físico o Stalking

Puesto que este tipo de Acoso deja secuelas físicas, es sin duda, el que de forma más patente deja constancia de la violencia a través de la agresión.

En estos episodios de Acoso, se persigue a la víctima de forma constante hasta el extremo de que, en algunos casos, como el de la actriz Rebecca Schaeffer, desemboca en

¹⁵ Sarkis,S. 2018 Recognize Manipulative and Emotionally Boston-Editorial Da Capo Books

¹⁶ Stark, E. and Hester, M. (2019) Coercitive Control: Update and Review “Violence Against Women” Pag 81-104.

asesinato.¹⁷ Según el autor Lorenzo, S. el modo de operar de estos agresores se centra en vigilar, perseguir y acechar de forma silenciosa a su víctima. Las herramientas o tácticas utilizadas en este tipo de acoso por parte del agresor son: cartas, llamadas, envío de regalos o merodear por las cercanías del domicilio de la víctima. Por lo general, el comportamiento del acosador se caracteriza por la violencia y agresividad, con el fin de amedrentar a su víctima.

El perfil de este tipo de acosador es:

- I. Personalidad dependiente emocionalmente, con dificultades para concluir cualquier relación.
- II. Personas obsesivas, impulsivas y hostiles, también se identifica un sentimiento de culpa en ellos.
- III. Personas con dificultades para las relaciones sociales y con carencias afectivas.

El proceso para detener a estos acosadores es:

- I. Buscar el apoyo de familiares y amigos a fin de que identifiquen cambios en las actividades habituales de la víctima.
- II. Controlar la presión emocional y la ansiedad mediante técnicas de relajación, buscando la ayuda médica si fuera necesaria.
- III. Hacer un uso racional de las redes sociales, restringiendo los datos que se comparten y evitando aceptar invitaciones de desconocidos.
- IV. No compartir documentos identificativos como la ubicación de la residencia, fotografías y todo lo que el acosador pueda utilizar contra la víctima.
- V. Denunciar los hechos a la autoridad competente, recabando las evidencias y testigos que avalen la denuncia de la víctima.
- VI. Disponer de estrategias con el fin de controlar nuestros sentimientos y emociones así, tendremos una perspectiva objetiva y calmada, a la hora de confiar en nosotros mismos para reaccionar de forma correcta.
- VII. Buscar la ayuda en orientadores profesionales o en ciertos casos Mediadores que intenten actuar entre las partes.

Acoso Inmobiliario o Blockbusting

Este tipo de acoso lo identificamos entre propietarios, inquilinos, vendedores inmobiliarios y afecta al ámbito de la vivienda. Aunque “a priori” lo catalogamos como psicológico, en ocasiones puede desembocar en violencia. Se fundamenta en la imposición, por parte del acosador, del abandono de nuestro hogar. Las herramientas utilizadas van, desde darle acceso al edificio a personas con las que se hace imposible convivir, pasando por el corte de suministros o la falta del mantenimiento del edificio.

¹⁷ Lorenzo, S. (2015) Stalking el nuevo delito de acecho art 172 ter del CP, Aproximación al Ciberstalking. “Trabajo fin de Master Universidad Oberta Cataluña”.

Para el autor ¹⁸Sanz, C. esta clase de acoso se utiliza, entre otros supuestos, cuando deseamos que nuestro inquilino abandone la vivienda que le hemos arrendado. En la esfera de grandes propietarios lo identificamos cuando operan ciertos intereses económicos, que plantean reducir a escombros un edificio para construir otro que sea más rentable económicamente. Además, este tipo de acoso, según ¹⁹¹ Villacampa, C. se suscita en situaciones de arrendamientos de renta antigua, ante la baja cuota de alquiler que se paga.

Ante este tipo de acoso las víctimas se sienten indefensas, dado que estos hechos, aun punibles, son muy difíciles de probar. Lo que debemos hacer ante estas tácticas poco éticas, es un escrito formal solicitando al arrendador que vuelvan a establecerse las condiciones originales del contrato, siempre a través de buro fax o mediante cualquier herramienta que deje constancia del escrito. En el supuesto de que el arrendador ignore nuestro escrito, podremos comenzar la vía Judicial, aportando las pruebas pertinentes que demuestren el acoso inmobiliario.

En todo caso, lo expuesto anteriormente nos conduce a la apertura de una causa civil, ya que solo en los casos más graves podemos acudir a la vía penal. Según señala el preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio “al hilo de la proliferación, durante la última década, de conductas acosadoras en el ámbito de la vivienda, se sanciona el acoso inmobiliario. Con ello se pretende tutelar el derecho y disfrute de la vivienda por parte de propietarios o inquilinos, frente a ataques que estos pudieran sufrir”.

Ciberacoso, ciberstalking y ciberbullying

Este es un tipo de acoso psicológico, que se ejecuta por medio de las redes sociales, siendo fundamental el anonimato. Para el autor ²⁰ Yudes, C. este tipo de acoso, en ocasiones, puede acabar en suicidio. Este moderno tipo de acoso se identifica por medio de las herramientas utilizadas para llevarse a cabo como son, los Medios Digitales y las Redes Sociales. Básicamente consiste en la publicación de datos de la víctima, sin que esta esté de acuerdo en revelar dicha información, que normalmente es de carácter sensible.

Para los autores ²¹López, H. y Sabater, C. la principal diferencia con otro tipo de acoso, como puede ser el bullying presencial, radica en que este ciberacoso llega a más individuos y, por el medio utilizado, es más persistente en el tiempo. El ciberacoso aunque se ejecute a distancia, a través de herramientas digitales, es tan nocivo y grave como si el acosador estuviera en la puerta del domicilio de la víctima.

¹⁸ Sanz, C. (2021) “La protección penal a los procesos extorsivos del crimen organizado en España” Editorial Aranzadi- Madrid.

¹⁹ Villacampa, C. 2015 Relevancia jurídico-penal de la nueva forma de acoso. Madrid Editorial Iustel

²⁰ Yudes, C. (2020) Predictive factors of Cyberbullying “International Journal” Pag 11-17

²¹ López, H. y Sabater, C. (2015) Factores de riesgo en el Cyberbullying. “Frecuencia y exposición de los datos personales en internet”. Revista Internacional de Sociología de Educación Nº1 Pag 1-25.

Según ²²Pardillo, N. esta clase de acoso la presentamos como una de las más nocivas para la víctima, puesto que las consecuencias que produce son: traumas físicos, psicológicos, emocionales, trastornos del sueño, pesadillas, estrés y pérdida de seguridad personal, entre otros. El presente trabajo trata de reflejar, a través de diferentes fuentes, entre ellas la magnífica tesis doctoral del profesor D^a Pedro Bernardo Prada, que en la actualidad se detecta una gran preocupación social y jurídico-penal, por esto nuevos delitos ciberdelictivos. Una manifestación de esta preocupación se plasma en la reforma de las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015 que modifican aspectos relativos a la ciberdelictividad y en especial al delito de Child Grooming. En consecuencia, presentamos el Ciberacoso como un delito que podría dejar una puerta abierta a la Mediación y con ello, a la Justicia Restaurativa para la víctima.

Acoso Child Grooming

Para la autora ²³ Montserrat Sánchez, M.^a Isabel el bien jurídico que se debe proteger, en este tipo de delitos, son la libertad e indemnidad sexuales. Para el Tribunal Supremo en su sentencia 51/2008, el concepto de indemnidad se debe interpretar como la ausencia de daño, lo que sugiere que el menor tiene derecho a no sufrir interferencias en el proceso normal de madurez sexual. Por lo que, este tipo de delitos, pueden ser cometidos por cualquier persona incluidos otros menores de edad. Ahora bien, según la cláusula “Romeo y Julieta” en el derecho comparado, nos encontramos con que “El consentimiento libre del menor de 16 años, excluirá la responsabilidad penal (...), cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo y madurez.

Bajo mi punto de vista los conceptos madurez o desarrollo son muy ambiguos y poco precisos, por lo que pueden generar una cierta inseguridad Jurídica, en el sentido de que, cualquier tipo de contacto por mínimo que sea, entre un mayor y un menor de edad, podría iniciar una causa penal lo que podría ser desproporcionado. Este tema lo abordó una Sentencia del Tribunal Supremo de 2016 la cual venía a decir lo siguiente, que una relación consentida entre una chica de 14 años y un varón de 29 años, aunque políticamente podría convertirse en delictiva, bajo la reforma del Código Penal, era indiferente para el derecho penal por haber nacido en un entorno de tolerancia, aún con la diferencia de edad de los protagonistas.

²² Pardillo, N. (2015) El Stalking como nueva forma de acoso “Las limitaciones de la regulación“ (Trabajo de fin de grado) Universidad autónoma de Barcelona.

²³ Montserrat Sánchez, M.^a Isabel (2017) Reflexiones sobre el libro “ El delito on-line Child Grooming o propuesta sexual telemática a menores” Revista Jurídica de Islas Baleares Nº15 Pag 12-15

El Cibercrimen o Acoso Informatico en el Ciberespacio

Con la aparición de Internet y la introducción de esta, en las relaciones sociales, económicas y personales, aparece un mundo paralelo al Espacio Físico, al que se le denomina Ciberespacio. La comunicación en la actualidad se desarrolla mediante las nuevas Tecnologías, a través de la red, lo que ha cambiado no solo nuestra forma de trabajar o divertirnos, sino que crea una generación de “nativos digitales”, que no conciben las relaciones que no sean mediante Internet y sus dispositivos Móviles.

Este Ciberespacio tiene ciertas características que lo hacen especial, y conocerlas nos pueden ayudar a identificar ciertas conductas delictivas, que se pueden suscitar en esta esfera o Ciberespacio Virtual. Por ejemplo, al hablar del ciberespacio todos los usuarios saben que no es un espacio físico, pero entienden que es real y, que, en él, se encuentran personas que tienen interés en comunicarse los unos con los otros.

Esta comunicación puede llevarse a cabo en tiempo real o en tiempo diferido, dado que se envía un mensaje en un momento determinado y la respuesta acontece en otro momento. Por lo que es muy complejo, en ciertas ocasiones, identificar donde puede haber comportamientos ilícitos y concretar estos acontecimientos delictivos en un ámbito temporal. Para nuestra exposición el vínculo, entre el ciberespacio y el espacio físico, lo establecemos por medio de las conexiones, servidores y redes telemáticas establecidas en ciertos países. Para ²⁴Montiel, A. estos países, a los que nos referíamos anteriormente, disponen de diferentes Regímenes Jurídicos lo que podría influir a la hora de suministrar la identificación de los usuarios y por ende su I.P.

Primeras Conclusiones sobre: ¿Qué es el Acoso Cibernetico?

El Acoso Cibernético se representa mediante Amenazas en Línea, textos agresivos enviados por redes, comentarios, fotografías o videos personales que la víctima no autoriza a publicar. Debemos tener en cuenta que todo lo publicado en Internet, normalmente, no se puede borrar o dar de baja, aunque así lo disponga la persona que lo ha subido a las Redes. Por lo general, este tipo de comentarios despectivos orbitan en torno al Género, la orientación sexual, la raza, la religión, entre otras diferencias físicas, y esto puede ser considerado discriminación, lo que va en contra de la Ley en muchos Estados.

Por lo tanto, esta discriminación, podría habilitar a las Fuerzas del Orden Público a intervenir, con las consecuentes sanciones para el Acosador. En este tipo de acoso,

²⁴ Montiel, A. (2015) Cibercomunidad y Perspectiva victimológica “cuadernos de la policía criminal” N°114 Pag 143-178.

La Mediación en el Ciberacoso

normalmente, es muy difícil identificar al agresor lo que lo hace todavía más doloroso y ofensivo.

A su vez, el ciberacoso, resulta muy difícil de controlar puesto que la víctima desconoce el número de personas que han visualizado los mensajes ofensivos. El acoso Cibernético nos puede conducir a un estado de estrés, dado que nos empuja a estar alerta continuamente, lo que puede influir en nuestro estado de ánimo. Los Adolescentes Estudiantes que se encuentran sometidos a este tipo de acoso, suelen manifestar problemas para concentrarse en los estudios, lo que afecta de forma negativa a su rendimiento académico.

En la actualidad y frente a este tipo de problemas, los centros de estudios están creando ciertas actividades extraescolares encaminadas a la creación de sistemas para responder a este acoso digital. Existen Centros de Enseñanza que expulsan a este tipo de acosadores una vez son identificados, aunque en mi opinión deberían hacerlo todos. Creemos que lo aconsejable ante este tipo de situaciones de Ciberacoso es informar, tanto a nuestro círculo social, como al familiar, de que estas recibiendo mensajes ofensivos y así, afrontaremos la agresión al lado de algún adulto que ayudara al adolescente en apuros. También, existen situaciones de acoso anónimo que la policía puede resolver, identificando al agresor y tomando las medidas necesarias.

No obstante, los adolescentes deben, en mi opinión, perder el miedo y la vergüenza a contar a sus padres las situaciones de acoso que están sufriendo, dado que los padres, mas allá de prohibirle el acceso a la red y acabar con ello de raíz, cada vez entienden más que en la actualidad los adolescentes viven a través de la Red informática.

Por otro lado, también se puede acudir a un orientador escolar, al psicólogo del centro educativo o a un profesor de confianza, puesto que hoy en día, estos profesionales están aprendiendo cada vez más rápido mecanismos de defensa ante estas prácticas ilegales. En mi opinión, lo que nunca se debe hacer es responder o contratacar a estos mensajes ofensivos, porque una disputa virtual solo empeora las cosas. Lo aconsejable, bajo mi punto de vista, es bloquear al acosador puesto que los dispositivos informáticos disponen de esta opción, a la vez, debemos proteger nuestras contraseñas y cambiarlas frecuentemente.

Creo que todo lo anterior, unido a que, antes de publicar fotos, videos o comentarios, debemos tener en cuenta todos los factores posibles y un máximo cuidado, puesto que desconocemos la identidad de las personas que van a acceder a la información.

El Cibercrimen

Las nuevas tecnologías en la información y la comunicación asociadas al uso de Internet, no solo nos ofrecen cosas positivas, sino que por el contrario, nos traen una serie de nuevos delitos asociados a las Redes como, por ejemplo el Scam, el Phishing y el Phorming.

Para el autor ²⁵Bergelson, Vera. Contextualizamos el Cibercrimen como las conductas ilícitas que se realizan por medio de Internet, dentro de lo que conocemos como “El ciberespacio”, también conocidos como delitos Informáticos. En la actualidad podríamos afirmar, que la criminalidad mediante el uso de las TIC’s es una amenaza real, comparable a la amenaza nuclear o a la amenaza de armas químicas. Por lo cual, no solo estamos planteando actos criminales contra usuarios particulares, sino que por el contrario, este tipo de ataques puede dirigirse contra Estados en sus relaciones tanto comerciales, como diplomáticas o gubernamentales.

Dentro del ámbito donde encuadramos el presente trabajo, los actos delictivos van dirigidos a particulares en sus relaciones ordinarias dentro de las Redes como. por ejemplo, ataques al honor, a la intimidad, a la libertad sexual, y es aquí donde entra en juego el Ciberacoso. No obstante, la colaboración entre los Estados es primordial en la lucha contra el Cibercrimen, como se comprobó cuando unos hackers se introdujeron en el Departamento de Defensa de los EEUU y, necesitaron la colaboración de España para materializar la detención de los Cibercriminales. Con lo que se pone de relieve que los Estados deben armonizar su legislación contra el Cibercrimen, a la vez, que deben establecer acuerdos en forma e tratados con la intención de colaborar entre ellos. Según ²⁶ Espinosa, J. en el caso de España los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad deben estar equipados y preparados ante este tipo de delitos y además, estas conductas delictivas deben estar sin duda tipificadas en el Código Penal, dado que en la actualidad se observa que su legislación es insuficiente.

Delito de SCAM o Estafa

Según el ²⁷MEDAC “La palabra SCAM se utiliza para denominar las estafas que usuarios e instituciones sufren a través de cualquier medio digital ya se robando tanto datos personales como bancarios”.

“El SCAMING es como se denomina a las prácticas de los estafadores que, cada vez utilizan mejores estrategias y tecnologías para conseguir sus objetivos, mediante acciones cada vez más estudiadas, con el fin de confundir al usuario. No encontrando , hoy en día, programas que se puedan instalar en nuestro sistema para estar protegidos. Su principal táctica es causar en la víctima una sensación de necesidad, para llevar a cabo una acción en concreto y es, en ese momento, cuando roban tus datos del dispositivo.

Delito de PHISHING

²⁸IBERLY “El Phishing puede definirse coloquialmente, como la Pesca de datos claves, que permiten el acceso a cuentas cuya titularidad es de un tercero, causándole así un grave perjuicio o daño patrimonial. Se encaja como una conducta habitual de

²⁵ Bergelson, Vera, (2015) Victims Rights and Victims Wrongs. Standford Universiti Press

²⁶ Espinosa, J.(2019) Ciberdelincuencia, Aproximación Criminologica de los delitos en la Red Revista “La razón Histórica” Pag153-173.

²⁷ MEDAC (Centros de Formación Profesional)

²⁸ IBERLY (Portal de información Legal)

Malwares (virus informático), creados para espiar datos de usuarios, como el Malwar denominado Zeus. Zeus se utiliza habitualmente para ataques de Phishing Bancario, con el objeto de robar las credenciales de usuarios de Banca Electrónica, para posteriores transacciones fraudulentas (similar a los Keyloggers que registran pulsaciones de un teclado para hacerse con las contraseñas personales). No obstante, la conducta habitual del phishing es lograr la confianza del usuario para que este, ceda sus datos sin saber que ha sido engañado.

Delito de Pharming

“ El Pharming es un ataque informático que se produce cuando el Ciberdelincuente redirige al usuario hacia un sitio Web falso donde pueden capturar información confidencial de la víctima como, por ejemplo: nombre de usuario, contraseñas, datos bancarios, correos electrónicos, etc.”

Para ²⁹ Rodenas abogados, la diferencia con el Phishing radica en que el Phishing se lleva cabo mediante la suplantación de identidad a través del correo electrónico, simulando ser una empresa legítima. Por su parte, en el Pharming los estafadores cambian la configuración del servidor DNS de un ordenador con el fin de dirigir a un sitio malicioso de la Web a los usuarios que quieren acceder.

Derecho Penal y Cibercrimen

En principio se parte de la dificultad que entraña la identificación del delincuente que actúa a través de Internet. Según la Doctrina son infracciones penales Cibercriminales las que conllevan en el delito la palabra “informático”, quedándose fuera todos los delitos que en su estructura no contienen la denominación de “Informáticos”. Para los autores ³⁰ Kemp, S. Miro, f. y Moneva, A. la posible preocupación Legal la encontramos desde el momento en que las Redes de Internet están presentes, no solo en nuestros sistemas telemáticos, sino que también, actúan en el ámbito de nuestro interés tanto personales, como sociales.

Elijamos al azar una de las Redes Sociales como, por ejemplo, Twitter, y nos encontramos con que su regulación legal es casi inexistente. Por medio de este tipo de Redes Informáticas circulan todos los delitos, por tanto, estos delitos entrarían en la calificación de delitos informáticos o Cibercriminalidad. Nos encontramos con que los Delitos Informáticos no determinan el Bien Jurídico Protegido, más allá de los ya

²⁹ Rodenas abogados [Https:// www.rodensabogados.com](https://www.rodensabogados.com) (Blog)

³⁰ Kemp, S. Miro, f. y Moneva, A. (2020) The Dark and the Cyber foud rise in Europe;”Evidence from Spain” European Juornal and Criminal Policy and Research Pag 293-312.

regulados, como pueden ser los Delitos Económicos, o personales, como delitos contra la Intimidad o la Libertad Sexual.

El Cyberbullying o Ciberacoso no tienen una regulación expresa en nuestro Código Penal, lo que no impide que se sancionen los ataques sufridos por menores. Como exponíamos anteriormente, debemos acudir a la Tipificación en el Código Penal, a través de los delitos contra la intimidad o la libertad sexual. Como regla General, los Tribunales Enjuician el Cibercrimen acudiendo a la protección de la Moral, siguiendo el criterio aceptado para la calificación tradicional usada para el Acoso Escolar.

Afortunadamente y como podemos observar a diario en el ámbito del Derecho, la falta de regulación o de Derecho Sustantivo, dentro de la esfera de las TICs se solventa a través de la Doctrina y la Jurisprudencia como, por ejemplo:

- I. Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante S.A.P.) de Palencia N°32/2006, de 28 de Junio, en donde se condena al acusado por injuria grave mediante publicidad, al enviar fotos de su exnovia desnuda a dos de sus amigos y luego colgarlas en una página de Internet.
- II. S.A.P. de Cádiz N°75/2005, de 22 de abril, en donde se condena al acusado como responsable de colgar en una página Web fotos obscenas de la víctima.
- III. S.A.P. de Murcia N°9/2003, de 29 de enero, en donde se condena al acusado por declaraciones que atentan al honor y a la dignidad de la víctima.
- IV. S.A.P. de Lleida N°184/2010 de 25 de mayo. en donde se condena al acusado por mensajes enviados por Messenger atentando al honor y la dignidad de la víctima.
- V. S.A.P. de Asturias N°174/2004, de 20 de mayo, en donde se condena al acusado por calumnias publicadas en un foro de una página Web de Internet.

Las anteriores sentencias ponen de manifiesto delitos perpetrados en el Ciberespacio y su consecuente respuesta penal amparándose en el Bien Jurídico Afectado.

Artículo 205 CP: “ Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

Artículo 208 CP: “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Artículo 206 CP: “Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de 6 meses a 2 años(...), si se propagan con publicidad, etc.”

Artículo 209 CP: “Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de 6 a 14 meses, etc.”

Artículo 211 CP: “La calumnia e injurias se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.”

La premisa en el Ordenamiento Jurídico actual es, que aunque no haya tipificación expresa sobre el Cibercrimen en el Código Penal, incluyendo cualquier tipo de acoso, los Juzgadores cuentan con varios preceptos penales asociados a este tipo de delitos que pueden entrar en juego.

Para el autor ³¹ Jacinto Pérez, A. existe en la actualidad una cierta preocupación en el Derecho Penal y la Criminología, con respecto al fenómeno de la Cibercriminalidad puesto que se expande rápidamente y además, lo hace afectando a cualquier territorio y de forma anónima. No obstante, nos podemos plantear, si realmente el Derecho Penal se Moderniza y Actualiza con el fin de proteger a los ciudadanos de tecnologías que avanzan tan rápidamente. En consecuencia, “la cibercriminalidad es un espacio criminal autónomo por lo que necesita de un tratamiento Jurídico diferenciado”.

Con la reforma del Código Penal del año 2015, para la transposición de la Directiva 2013/90/UE, el legislador establece nuevas fórmulas y criterios con el fin de abordar el problema del Cibercrimen. Pero a pesar de todos los avances Normativos, tanto Nacionales como en el seno de la Unión Europea, no resulta fácil establecer un concepto para el Delito Informático. Según la autora ³²Hernández Díaz, L. “las definiciones que a lo largo de los últimos cuarenta años se han aportado del concepto de Delito Informático van necesariamente unidas a la evolución que ha sufrido la implantación de las TICs en la sociedad y, a las propias conductas delictivas, o merecedoras de serlo, vinculadas con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”.

Por lo anteriormente expuesto, a nuestro entender el Código Penal no define con suficiente claridad lo que puede, o no, ser considerado como delito informático, dado que en nuestro CP no existe la denominación “Delito Informático”, en ninguna parte de la norma. Por lo que, el Código Penal no contempla la categoría de Cibercriminalidad, ni la de delito informático. No obstante, los tribunales a través del Ordenamiento Jurídico Vigente se apoyan en los delitos tradicionales como son la estafa o daños a la integridad, entre otros, ubicando los delitos informáticos en función del Bien Jurídico afectado.

Prevención del Cibercrimen

No solo las Nuevas Tecnologías de la información y la Comunicación tiene aspectos negativos, por el contrario, las TICs pueden utilizarse para la prevención del Cibercrimen. Según el autor³³ Macias, C. desde 2015 se pone en marcha una página denominada [Web:https://spot-radicalismo.ses.mir.es/](https://spot-radicalismo.ses.mir.es/) para denunciar conductas criminales en el ámbito de las Redes Informáticas.

³¹ Jacinto Perez, A. (2021) Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia “Universidad e Murcia”, Profesor de Derecho Penal y Criminología Pag 176-190.

³² Hernández Díaz, Leyre (2009) Profesora de Derecho Penal “El Delito Informático” Editorial Dykinson -Universidad del País Vasco-

³³Macias, C.(2015) “Spot Radicalismos”: el Nuevo plan del Ministerio del Interior Editorial Lazaron Madrid.

Esta página ha recibido 4.761 comunicaciones desde que se pone en marcha, (2015-2019) y sin duda cumple con su cometido de ayudar, tanto a testigos, como a víctimas de actos de violencia o radicalización. Otra muestra del servicio que nos proporcionan las TIC la encontramos en la aplicación “Alertcops”, esta se puede utilizar a través del teléfono móvil, dándonos la opción de mantener un diálogo directo con el centro de coordinación que pone a nuestro servicio el Ministerio del Interior.

El autor ³⁴Sady, O. nos ilustra a través e su obra, de cómo en países de América Latina se utilizan las TIC para apoyar la Seguridad Pública. Por lo tanto, mediante las nuevas tecnologías podemos coordinar unidades de operaciones que den respuesta rápida a la ciudadanía, configurar Mapas del Delito para la vigilancia de zonas concretas, configurar Bases de Datos para la identificación de huellas y Ubicar y Determinar los movimientos, tanto de la víctima como del agresor, por medio del teléfono móvil.

No obstante, debemos tener presente que la sofisticación de las herramientas Cibernéticas, utilizadas por los delincuentes, suele ser mayor que los avances de quien tiene que controlar y supervisar los delitos.

El vínculo entre el Cibercrimen y el Ciberacoso

El origen del Ciberacoso esta incardinado dentro de la Nuevas Tecnologías y, lo que actualmente nadie pone en duda es que el Ciberacoso ya sea a través de Chat, e-mail o mensajes es cada vez más frecuente a la vez que perdurable en el tiempo.

Este acoso en Redes en muchas ocasiones se acompaña de la suplantación de la identidad del agredido, con la intención de enviar mensajes a otros usuarios haciéndose pasar por la víctima. Por lo tanto, debemos tener en cuenta tres factores a la hora de abordar el problema del Ciberacoso:

- I. El Límite, si podemos plantear alguno, es la imaginación del Ciberacosador.
- II. A la Imaginación del Ciberacosador debemos sumar su capacidad Técnica.
- III. El Ciberacosador cuenta de antemano con la carencia de control de las Herramientas y Aplicaciones Informáticas.

Particularmente, lo más preocupante hoy en día es que cometa el Ciberacoso y este acabe en daños físicos y que, además se grave y se cuelgue en las Redes. Para nosotros lo más importante en el Ciberacoso es que se vulneran los derechos de la víctima.

³⁴ Sady, O. (2015) “casos exitosos del uso de las TIC en seguridad pública en America Latina” (Informe). Sector del desarrollo de las Telecomunicaciones.

Derechos Personales Afectados en el Ámbito del Ciberacoso

Comenzaremos atendiendo a los Derechos Humanos y a sus características, que son: inalienables, irrevocables, irrenunciables, universales, intransmisibles y atemporales. Podríamos distinguir una Primera Generación de derechos, como los Derechos Civiles, una Segunda Generación en los que se incluyen los relacionados con la Igualdad y una Tercera Generación donde podemos incluir los derechos del Libre Desarrollo de la Personalidad y los derechos del empleo de los avances Científicos y Tecnológicos.

Basándonos en estos derechos estamos en posición de afirmar que el Ciberacoso va en contra del derecho a llevar una vida Digna, derecho que consagra la Constitución Española. Por consiguiente, en los casos en los que se detecta el Ciberacoso se están vulnerando tanto los Derechos Humanos, como los Derechos Fundamentales incardinados en nuestra Constitución.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, afirma que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”.

En los supuestos de Ciberacoso a las Mujeres, en muchas ocasiones se utiliza con la intención de silenciar a la víctima ya sean Mujeres o Niñas. Por lo tanto, se puede convertir en un delito contra la libertad de expresión al tratar de impedir que, tanto las mujeres, como las niñas, de manifiesten libremente en las Redes Informáticas. Según la ³⁵A.P.C. “la legislación de países como Nueva Zelanda, Sudáfrica, y Canadá, entre otros, reflejan la necesidad de que las empresas intermediarias de Internet adopten medidas de prevención y de reparación de la Violencia en Línea”. En nuestra opinión, ante el anonimato que ofrece Internet, las empresas que ofrecen este tipo de servicios en Línea tienen la responsabilidad de revelar la identidad del acosador y además apartar a este del uso de sus servicios, siempre teniendo en cuenta que hay que eliminar los contenidos perjudiciales para la Víctima.

Con respecto a lo anterior, tanto fuera como dentro de la Union Europea existe el Derecho al Olvido que podemos activar a la hora de exigir, a los buscadores de Internet, que eliminen la información o enlaces que perjudiquen a la Víctima. En este punto de la exposición deberíamos plantearnos abordar, por medio de normas, la violencia que existe actualmente contra las Mujeres en Línea reconociendo los siguientes puntos:

- I. La Necesidad de Reparación Efectiva enfocada a los que sufran Ciberacoso.
- II. Solicitar la responsabilidad de la Página Web o servidor de Internet donde se produce el Ciberacoso.
- III. La Necesidad de Educar a los Usuarios de Internet.

³⁵ APC Spain by Schneider (seguridad en el mundo conectado)

Derecho a la intimidad

En el mundo de las Redes de Internet la intimidad se ve quebrantada constantemente mediante el Acoso o Ciberacoso. El Ciberespacio es un lugar que, como ya hemos advertido a lo largo de esta exposición, proporciona un cierto anonimato del que se aprovechan los individuos aparentemente normales, pero con demasiados complejos de inferioridad, a la vez que carentes de vida propia.

Estos potenciales Ciberacosadores dejan volar su imaginación lanzando toda la rabia, que les producen sus propios complejos, contra la víctima. En cierta forma es similar al acoso físico escolar puesto que el acosador, en los dos casos, traslada su rabia junto con sus propios miedos hacia la figura de la víctima. En estos tiempos actuales podemos, y así lo hacemos, normalizar cualquier conducta, pero particularmente opino que, cualquier individuo que se pase el día frente a un ordenador “buscando que le hagan CASO” además, de padecer de baja autoestima seguramente sufra de algún tipo de alteración mental.

En mi modesta opinión podríamos afirmar que estos acosadores son unos “Cobardes”, utilizando la palabra cobardía, dentro de un contexto en donde estos Ciberacosadores tienen miedo a vivir la vida real y, por ello, tratan de vivir a través de una pantalla, un mundo imaginario de mentiras. Para la autora ³⁶Garrido Jiménez, D. “ni la Constitución Española, ni la Ley Orgánica 1/1982 de protección del derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen” definen lo que se entiende por derecho a la intimidad.

La Real Academia de la Lengua Española define el derecho a la intimidad como “el derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar, plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros. El derecho a la intimidad en las Redes Sociales se vulnera de forma constante ya sea con la publicación de imágenes o con manifestaciones escritas, siempre sin el consentimiento de la víctima. A tenor del derecho a la intimidad en las Redes el artículo N°7 de la Ley orgánica 1/1982, recoge, que se atenta contra la intimidad de los sujetos cuando se dan las situaciones siguientes:

- I. “La divulgación de hechos referidos a la vida privada de una persona o de su familia que puedan afectar a su reputación, así como revelar contenido de documentos de carácter íntimo”.
- II. “Que, en el ejercicio de su profesión, alguien revele datos privados de una persona o su familia a los que hubiera tenido acceso debido a la propia naturaleza de dicha profesión”.
- III. “La captación, reproducción o publicación de imágenes que muestren a una persona en lugares o momentos de su vida privada, salvo que se trate de personas que ejerzan un cargo público o profesión conocida”.

³⁶ Garrido Jiménez, Diana y Donaque <https://www.garridoydonaque.com--Drecho a la intimidad>.

Para el Tribunal Constitucional en su STC 99/2001 “determina que quien alcance popularidad mediante la proyección pública de su vida privada la extensión de la protección de su vida privada resulta inferior a la que tiene cualquier ciudadano anónimo. Con respecto a la intimidad de los Menores en la Redes, resulta incontrovertible que estos están mucho más expuestos, puesto que son consumidores habituales de este servicio. Además, los menores en muchas ocasiones comparten, por ignorancia o por inocencia, imágenes que luego se pueden utilizar para quebrantar su derecho a la intimidad a través de chantajes con fines sexuales. Según la doctrina del “menor maduro” estos menores no tienen porqué dejar a sus padres acceder a su perfil y a los contenidos que comparten, lo que particularmente me parece un síntoma de desprotección, aun en el supuesto de que el menor tenga más de catorce años.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se dispone, en su artículo, 730 de las medidas que se pueden solicitar con urgencia y de forma provisional ,”medidas cautelares”, para evitar que prosiga la infracción del derecho a la intimidad en las Redes Sociales, mientras se tramita el procedimiento judicial.

El Derecho al Olvido y el Derecho a la Supresión

La legislación de países como Canadá o Nueva Zelanda puede llegar a exigir a los Servidores de Internet que descubran la identidad de Usuarios que hagan mal uso de las Redes Informáticas, incluso en algunos casos que dejen de proporcionarles el servicio. Para el autor ³⁷Rallo, A. lo que parece que todavía no funciona con regularidad es la Prevención, y reparación a la víctima en el Ciberacoso, por parte de los Servidores o Intermediarios de Internet.

En el caso de la Unión Europea, y tras la sentencia del Caso Costeja, se pueden anular ciertos parámetros de los Buscadores para que el nombre y apellidos, de una persona física o Jurídica, no se relacione con algún hecho ilícito que desde un principio vulneraba el Derecho al Olvido.

Según ³⁸Moreno, A. existe una brecha entre los Estados Unidos de América y Europa puesto que en Europa es lícito que los Buscadores eliminen enlaces que nos lleven a información falsa, pero en los EEUU esto según su Legislación puede atentar contra la Libertad de Expresión. ³⁹El impacto de Internet y, por ende, de las Redes, en nuestra vida privada y profesional es evidente. Por ello, el Derecho al Olvido es una herramienta que deberíamos saber utilizar a lo largo de nuestras relaciones en el Ciberespacio. Como hemos expuesto al principio del apartado, “bajo ciertas condiciones”, podemos solicitar que nuestros datos personales no figuren en ciertos resultados, a la hora de solicitar datos

³⁷ Rallo, A. (2014) El Derecho al Olvido en Internet: Google versus España, Madrid -Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

³⁸ Moreno, A.(2019) El Derecho al Olvido Digital: Brecha entre Europa y EEUU- Madrid- Revista de Comunicación N°18 Pag 259-276.

³⁹ Ayuda Ley “Principios para la protección de datos” 2020 – Madrid – Revista Digital.

al Buscador. De esta manera, el usuario, puede solicitar la eliminación de la información que carezca de valor periodístico, académico, informativo o que sea errónea o este obsoleta.

El Derecho al Olvido es uno de los “derechos ARCO actualmente denominados ARSULIPO, derechos de protección de datos en Acceso, Rectificación, Supresión, limitación del Tratamiento de los Datos, Portabilidad y Oposición”, recogidos tanto en el Reglamento Europeo de Protección de Datos (en su artículo 17), como en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de Diciembre de protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (artículos 93 y 94).

Además, podemos formular nuestro Derecho a la Supresión, que no es lo mismo que el derecho al Olvido, en los siguientes casos:

- I. “Cuando los Datos Personales ya no son necesarios en relación con la finalidad para la que fueron recogidos”.
- II. “Cuando se retira el consentimiento para el tratamiento de los datos, siempre y cuando el tratamiento no se base en otra causa que lo Legitime”.
- III. “Cuando se ejerza el Derecho de Oposición”.
- IV. “Cuando los datos personales sean tratados de forma ilícita”
- V. “Cuando los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión Europea o de los Estados Miembros”.
- VI. “Cuando los datos personales se hayan obtenido con la oferta de servicios de la Sociedad de la Información mencionados en el artículo 8.1 del RGPD (Tratamiento de datos de menores de edad)”.

El Derecho al Olvido se aplica a cualquier tratamiento de datos personales contenidos en un fichero, tanto si el tratamiento es automatizado, como si no. Este Derecho al Olvido es Personalísimo e Independiente, dado que solo puede ejercitarlo el Interesado, sus Herederos o sus Representantes Legales. Para solicitar el Derecho al Olvido el interesado debe demostrar que el contenido publicado viola su derecho a la Privacidad.

No obstante, el RGPD (tratamiento de datos de Menores de Edad) contempla excepciones para ejercitar el Derecho al Olvido, en los siguientes casos:

- I. “Casos de Interés Público”
- II. “Ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión e Información”.
- III. “Fines de Investigación Científica, histórica o estadística”.
- IV. “Ejercicio de otros Derechos por el Responsable del tratamiento de los datos”.
- V. “Prestación, ejercicio y defensa de reclamaciones.

En estos casos y según las circunstancias particulares de la situación se debe atender a una ponderación entre los intereses y derechos en conflicto. Según la Unión Europea prevalece el Derecho al Olvido frente a los intereses económicos del buscador y prevalece “el Interés público” y “el derecho a la información” en los casos en los que el titular de los datos tenga relevancia en la esfera pública, El Derecho al Olvido se ejercita ante:

- I. “El responsable del tratamiento de los datos personales del interesado, como son ,los motores de búsqueda en Internet (Google, Yahoo, etc.)”
- II. “Ante la AEPD(Agencia Española de Protección de Datos), en caso de que el responsable del tratamiento no responda a la solicitud o lo haga de manera insatisfactoria”.

La Solicitud se presenta por escrito en un formato que normalmente ponen los buscadores a nuestra disposición.

El Ordenamiento Jurídico y la Ciberdelincuencia

En este punto de la exposición ya tenemos claro que el ciberacoso arroja diferentes características, que lo convierten en un delito relativamente nuevo y, por tanto, que necesita de la correspondiente reforma del código penal, con el fin de afrontar de manera eficaz las situaciones ilícitas que se suscitan con el uso de internet. Bajo esta premisa la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo expone la necesidad de tipificar “el embaucamiento de menores con fines sexuales a través de las nuevas tecnologías.

Esta ley trata de transponer la directiva europea 2011/93/UE en lo referente a la explotación sexual de menores, pornografía infantil y en lo relativo a los ataques informáticos y la interceptación de datos electrónicos. En esta dirección podemos incluir, según la autora ⁴⁰Leticia Mata, el sexting no consensuado, así como la divulgación de información privada sin consentimiento, el acoso, la difamación y el hostigamiento en línea. La practica del sexting consiste en recibir y enviar fotos, mensajes o videos con contenido sexual mediante dispositivos electrónicos a través de las redes sociales. Esto puede llevarnos a la publicación no deseada de imágenes intimas y a la difusión no consentida de estas.

La falta de control sobre las imágenes que compartimos puede llevarnos a sufrir chantajes o algún tipo de extorsión dentro del marco del ciberacoso. En la actualidad se hace necesaria una cierta educación sobre el riesgo del sexting, con el fin de promover que este tipo de practicas sean seguras. Ante la perdida del control de las imágenes que compartimos, deberíamos pensar varias veces el contenido que deseamos compartir antes de publicarlo.

Ley Orgánica 13/2015: Para el doctor en derecho procesal ⁴¹ Federico Bueno Mata, esta LO destaca entre otras medidas la “interceptación integral de las comunicaciones y la figura del agente encubierto en internet”. En el momento actual nos encontramos con que el legislador identifica la necesidad de modernizar y adaptar la justicia a la realidad actual de las nuevas tecnologías, por lo que la Ley orgánica 13/2015 se acopla y da cobertura legal a las diligencias que sirvan para investigar delitos

⁴⁰ Leticia Mata Mayrand, (abogada del menor y directora del teléfono ANAR 2020) Revista “jóvenes y cyberbullying” Pag 13-221.

⁴¹ Federico Bueno Mata (Doctor en derecho procesal Universidad de Salamanca) libro “Crónica de Legislación 2015 Ediciones Universidad de Salamanca Pag 326-328.

cibernéticos de forma garantista. Tras la reforma las materias que sufren cambios son: “la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones e imágenes mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información”. Esta Ley 13/2015 afronta una reforma con la que aporta herramientas para luchar contra los delitos cibernéticos o ciberdelitos, a la vez que actualiza el sistema judicial, con el fin de resolver algunos vacíos legales y lagunas jurídicas que hoy en día se suscitan en el ciberespacio.

La presente regulación (LO 13/2015) es a la vez necesaria y arriesgada y tiene como finalidad frenar las conductas delictivas que se identifican en la red. A diferencia del Anteproyecto de la LECrim de 2014, que no contempla de forma específica el ciberacoso, la LO 13/2015 contiene disposiciones específicas sobre el acoso cibernético, estableciendo medidas de protección para la víctima. Además, esta LO contempla normas sobre la figura del agente encubierto como expusimos anteriormente, aunque estas podrían ser ambiguas dado que limita su actuación a canales cerrados y sin concretar que es un “archivo ilícito” utilizado como herramienta del agente encubierto.

Para terminar este apartado y, a modo de conclusión, en el momento actual y para dar una respuesta eficaz y uniforme a los delitos en línea, deberíamos crear reglamentos a nivel mundial y no solo en la esfera europea, para frenar y responder ante los delitos de pornografía infantil y el ciberterrorismo a fin de combatir “las lacras tecnológicas del SXXI”.

El Proceso Judicial en el Ciberacoso

Se parte de una denuncia de la víctima y, a continuación, comienza la investigación a fin de esclarecer los hechos para verificar si efectivamente existe la comisión de un delito. Según ⁴²¹ Morcillo, J. en ciertos casos la denuncia no es necesaria, bastaría una investigación de oficio ordenada por el Juez Instructor. En la actualidad contamos con una fiscalía especializada en la comisión de delitos informáticos, que se crea en 2011 como respuesta al incremento de este tipo de delitos. Ahora bien, según la legislación vigente no existe la posibilidad de denunciar de “forma telemática” por lo que para interponer este tipo de denuncias debemos acudir a una comisaría o a un juzgado.

Para que podamos formular la denuncia, como argumentan los autores ⁴³ Ayala, I y Ortís, I. “tiene que ser un delito de resultado, es decir, tiene que alterar el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima”. En este tipo de delitos cibernéticos se envía y se recibe información que queda almacenada en formato digital y, esta información, será la que se utilice como prueba en el proceso judicial, siempre y cuando se vea sometida a un riguroso análisis. En este sentido el perito judicial debe demostrar la “existencia de

⁴² Morcillo, J. (2015) “Seguridad y prevención en redes sociales” Libro Verdejo M.A. Editorial-Universidad Andaluza.

⁴³ Ayala, I y Ortís, I. (2016) “Memento Práctico, penal , económico y de la empresa” Madrid-Editorial Francis Lefebvre.

archivos con material delictivo”. Para el autor ⁴⁴Modesto Álvarez, el perito informático considera tres tipos de evidencias: “la información almacenada, los metadatos que puedan ofrecer información adicional y el registro de los programas almacenados”. Podemos identificar, por tanto, al ciberacoso como una infracción grave que atenta contra las normas de convivencia. Además, podemos interponer acciones, tanto civiles, como penales, en los supuestos muy graves. Las herramientas en el ámbito judicial para iniciar estas acciones son, tanto la denuncia como la querrela. Las vías para sancionar a los agresores y para la reparación de las víctimas son: “el procedimiento administrativo, el procedimiento civil y el procedimiento penal”.

El Ámbito Penal en la Ciberdelincuencia

Para considerar el ciberacoso como delito penal se deben identificar alguna de las siguientes conductas: “injurias, amenazas, calumnias, abuso o agresión sexual o el embaucamiento a menores de 16 años con fines sexuales. Por consiguiente, podemos solicitar responsabilidad, tanto civil como penal, en los supuestos que se susciten con menores de 18 años que tengan más de 14 años. En los supuestos donde el agresor es mayor de 18 años se podrá solicitar, dentro del proceso penal ordinario, tanto responsabilidad penal como civil.

El delito de ciberacoso en nuestro ordenamiento jurídico está castigado con penas de privación de libertad de 1 a 3 años o multa de 12 a 24 meses. No obstante, si en el ciberacoso media intimidación, coacción o engaño se impondrán penas en su mitad superior. Según el autor ⁴⁵Adrián Arroyo Llanos, podríamos resumir el Código Penal en relación con la forma de ciberdelincuencia de la siguiente manera.

- I. **Sexting sin consentimiento:** Artículo 197 CP; “Acceso e interceptación ilícita, consistente en el descubrimiento y revelación de secretos a través de las TIC” y artículo 189 CP: “delito de pornografía infantil”. En los casos del 197 CP, se aplica ante delitos en los que el material sexual se ha conseguido de forma voluntaria, pero sin prestar por parte de la víctima el consentimiento para su difusión. En los supuestos en los que las imágenes sexuales sean de menores de edad estaremos en todos los casos ante un delito de pornografía infantil, aunque quien lo difunda sea también menor de edad.
- II. **Sextorsión:** Artículo 169 y ss, y 172 y ss del CP: “Amenazas y coacciones, incluyendo toda conducta realizada en contra de la voluntad de la persona, por medio de presión y a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC)”. Estos artículos contemplan el carácter sexual de la coacción o amenaza.

⁴⁴ Modesto Álvarez- INCIBE 2017- (Instituto Nacional de Ciberseguridad)

⁴⁵ Adrián Arroyo Llanos, (2019) Artículo “Aspectos legales del ciberacoso”- Redes con corazón- Pag 1-9. Máster en comunicación y educación en la red y miembro de “Renovación Tecnológica”.

- III. Violencia Online de la Pareja o Expareja: Artículo 172 ter y ss del CP: “acoso cometido a través de las TIC”, 197 CP, 205 CP y ss “delito contra el honor, injurias y calumnias”, 263 y ss CP, 621-1 CP “interferencia en datos y en sistema con el fin de dañar o modificar datos de la víctima”. Este tipo de violencia se nutre de otros tipos, por lo que podrán converger otros tipos delictivos en el mismo delito.
- IV. Cyberbullying: Artículos 172 ter CP, 173 CP: “trato degradante por medio de las TIC”. 197 CP, 205 y ss CP. “En estos supuestos como ocurre con la violencia de pareja o expareja el ciberacoso puede adoptar múltiples formas, por lo que la conducta y el tipo aplicable, dependerá de cada caso concreto.
- V. Happy Slapping: Artículo 173 CP. “En este caso no encontramos reflejado el delito en el CP, pero si está recogido en él, este tipo de conductas”.
- VI. Grooming: Artículo 138 ter CP: “acoso y abuso a menores de 16 años a través de las TIC”, 388-389 CP, 399 bis CP, 400 y 401 CP: “falsificación informática para que la víctima crea que es verídica”, 248 y ss CP: “fraude informático, uso de datos falsos para modificar la conducta de la víctima y con ello perjudicarla”. En este caso encontramos que el abuso sexual infantil, por medio de las TIC, está recogido en el CP. Además, podríamos incoar los delitos de fraude y falsificación.
- VII. Ciberacoso sexual: Artículo 183 ter CP, 388 CP, 389 CP, 400 CP y 401 CP. En los supuestos de ciberacoso sexual entre menores atenderemos al factor del consentimiento y a la edad del menor, para poder imputarle una responsabilidad penal.
- VIII. Exhibicionismo: Artículo 186 CP: “difusión o exhibición de material pornográfico a menores”. En estos casos se castiga el mostrar a un menor material audiovisual con carga sexual.

El Ámbito Civil en el Ciberdelincuencia

El objetivo de la acción civil es la indemnización y reparación del daño causado. Para el autor ⁴⁶Mata, L. y, apoyándonos en el artículo 1903 del Código Civil, “los padres son responsables de los perjuicios que causen sus hijos mientras estén bajo su tutela”. Además, los profesores y directores de los centros deben vigilar para que en la medida de lo posible no se cometan delitos de ciberacoso o acoso.

Por la comisión de estos delitos se puede solicitar responsabilidad civil subsidiaria y, esta coexiste de forma coetánea con el procedimiento penal, o se puede interponer la acción civil de forma separada, según el artículo 109 CP.

⁴⁶ Mata, L. (2017) Madrid- Revista de estudios de la juventud N°115 Pag 13-29 “Aspectos jurídicos del ciberacoso y acoso escolar”.

En los casos de acoso físico o moral entre compañeros del centro educativo, se calificará el comportamiento como falta muy grave, pudiendo llegar a la expulsión del agresor del centro educativo.

La Mediación como herramienta en la justicia Restaurativa

En este apartado de la exposición intentaremos esclarecer las diferencias entre la tradicional justicia retributiva, que es la que disfrutamos hoy en día, y la justicia restaurativa, que es la que proponemos a lo largo de nuestro trabajo. Para el autor ⁴⁷Flores Prada. I, es fundamental aclarar cuatro elementos en los que nuestra actual justicia retributiva parece no funcionar con efectividad. Como primer elemento y , según Flores Prada, “el 65% de los procesos penales se archivan por no encontrar al autor al que se le debe imputar el delito cometido”. Esto demuestra que nuestro proceso penal, en un tanto por ciento elevado, no parece ser funcional, esto se suma a que solo se denuncian entre un 30% y un 40% de los delitos cometidos y, de estos, solo llegan a ser juzgados un tercio.

Como segundo elemento, y según datos del Ministerio del Interior (Epdata, 2021) existen 8.556 procesados en espera de sentencia. Lo anterior lo podríamos asociar a la lentitud de nuestro sistema judicial, en el que en muchas ocasiones la sentencia llega cuando el infractor ha rehecho su vida.

Como tercer elemento, del deficiente funcionamiento de nuestra justicia penal, encontramos que no se cumple en la mayoría de los casos la integración y rehabilitación de los delincuentes, como argumente el autor ⁴⁸Hernández. C. En este sentido destacaremos que la privación de libertad, en la mayoría de los casos, no cumple “los propósitos reeducadores que busca”. Además, debemos tener en cuenta el factor de la reincidencia que en nuestro país es muy elevado. Para el autor ⁴⁹ Gordillo. I, “la cárcel tiene unas normas, una cultura, un lenguaje y un sistema de valores propios que están muy lejos de potenciar la resocialización”.

Como cuarto y último elemento, atenderemos a la ineficacia del sistema procesal, puesto que no se centra en la protección y reparación a la víctima. Por consiguiente, la justicia restaurativa apuesta por un cambio en el proceso penal, en donde se busque minimizar el sufrimiento de la víctima y no solo contemplar el castigo al agresor como venganza.

Es probable que nuestro sistema penal se pueda humanizar a través de la justicia restaurativa y , en este contexto, aportaremos las diferencias más visibles entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa:

⁴⁷ Flores Prada, I. (2015) artículo “Reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema judicial actual- Revista internacional de estudios de derecho procesal y arbitraje N°2 Pag 59-61.

⁴⁸ Hernández. C, (2007) Artículo “Implantación en las Audiencias Provinciales de las oficinas de medidas alternativas a la prisión” Revista La Ley Penal N°44 Pag 1-4.

⁴⁹ Gordillo. I, (2007) “La justicia restaurativa y la Mediación Penal” Editorial Iustel Madrid (Ignacio Gordillo, exfiscal de la Audiencia Nacional y Doctor en Derecho.

- I. La justicia retributiva se basa en un proceso entre adversarios con intereses en contraposición (infractor y víctima). En cambio, la justicia restaurativa se presenta como un proceso relacional en donde prevalece el dialogo entre la víctima y el infractor.
- II. En la justicia retributiva encontramos una deshumanización del proceso penal, que solo busca la culpa por infringir la ley. En cambio. La justicia restaurativa pretende humanizar el proceso atendiendo a los intereses y necesidades de las partes involucradas.
- III. La justicia retributiva pretende estigmatizar al infractor o culpable y en contraposición la justicia restaurativa NO.
- IV. En la justicia retributiva las acciones las dirige el Estado, mientras que en la justicia restaurativa se determina el papel de la victima y del infractor, buscando una solución de forma conjunta.
- V. En la justicia retributiva se hace constar el reproche, fundado en el pasado, junto al comportamiento delictivo, mientras que la justicia restaurativa se enfoca hacia una solución futura y hacia la restauración del tejido social.
- VI. En la justicia retributiva el objetivo es aplicar un castigo por la responsabilidad del autor del delito y en cambio en el modelo de justicia restaurativa se busca que el infractor comprenda la magnitud y el impacto de su comportamiento delictivo, a la vez, que se busca una solución.

En un intento de modernización de nuestro sistema penal, se aboga por “la reparación integral del daño causado”, mediante el consenso entre la sociedad, la victima y el infractor, como método para la solución del conflicto penal. Este tipo de justicia se sustenta en que el infractor asuma su responsabilidad sobre el mal causado y se comprometa a repararlo. Para ello, y según el autor ⁵⁰Martin. N.B. es fundamental el dialogo entre la víctima, el infractor y terceros, a fin de llegar a acuerdos que reparen los daños ocasionados.

Por otro lado, y desde otro punto de vista Cano. M,A, postula que la justicia restaurativa se puede utilizar como herramienta para la rehabilitación del infractor, de modo que al asumir la responsabilidad de sus actos, por ejemplo en casos de terrorismo, además de ayudar a los familiares de la victima se puedan establecer “pactos de Paz”, en una de las fases de la mediación.

La Justicia Restaurativa se sustenta en tres aspectos:

- I. “La victima debe participar de manera activa en la solución del conflicto”.
- II. “La reparación integral del perjuicio originado por el delito, debe ser objeto prioritario del proceso penal”.
- III. “El método de trabajo es la Mediación, los círculos de discusión y demás prácticas restaurativas.

⁵⁰Martin. N,B, (2016) “Mediación penal ¿beneficios reales o potenciales? – Revista Pensamiento Penal (en línea) www.pensamiento.penal.com.

Uno de los pilares de la justicia restaurativa se basa en dotar de protagonismo a la víctima, protagonismo que no encontramos en la justicia retributiva. Este proceso restaurativo se basa en el diálogo, activo y voluntario, a través de la técnica de la mediación, llevada a cabo por profesionales. Con estos procedimientos se busca que el infractor acepte las consecuencias de sus actos, en lo referente al cambio que va a sufrir su vida, y con ello el propósito de no reincidir en su conducta delictiva.

El proceso restaurativo de la víctima busca la superación psicológica del delito sufrido, liberándose así de rencores y confiando plenamente en la justicia. El objetivo es ayudar a la víctima a afrontar las secuelas del delito y no solo que el infractor pida perdón. Si conseguimos que el delincuente sea consciente de los daños causados y de su responsabilidad en ellos conseguimos, no solo solucionar el problema de forma activa, también fomentaremos tanto la reparación como la NO reincidencia, como dijimos con anterioridad y con ello la posible reinserción del victimario.

Los instrumentos de dialogo con los que hoy en día puede contar el mediador en los procesos de justicia restaurativa son los siguientes:

- I. “Conferencias de familiares afectados”: Por medio de estas conferencias el mediador conversa con la familia de la víctima, buscando acuerdos entre la víctima y el victimario haciendo participe a este ultimo de su responsabilidad, y así, asumiendo su culpa. De este modo las dos partes (víctima y victimario) participan en la búsqueda de soluciones alternativas.
- II. “Círculos de discusión o sentencis (tratados de paz)”: En estos círculos participan los interesados, como por ejemplo policías, fiscalía y personal de justicia. Todos ellos diseñan de forma participativa el método para “la reparación del daño causado, así como la prevención para futuros delitos”. La comunidad con el apoyo del sistema penal es la que dirige esta etapa de la mediación.
- III. “Mediación víctima-victimario”: En esta etapa o parte de la mediación el mediador se reúne con la víctima y con el victimario, con las consiguientes medidas de seguridad tanto físicas como emocionales. Con esta herramienta se persigue un acuerdo sobre “la reparación y compensación por el delito” de forma voluntaria por parte del victimario y a favor de la víctima o de la comunidad de forma subsidiaria.

Para el autor ⁵¹Ríos Martín. J.C, nuestro actual proceso penal se encuentra bajo demasiadas formalidades que, a menudo, no respetan las necesidades afectivas de las personas que intervienen en él, siendo en la mayoría de los casos una “experiencia dolorosa”, tanto para la víctima, como para el infractor o victimario. Por consiguiente, la “formalización procedimental” parece dirigirse más a las “pretensiones procesales” que a la restauración del daño sufrido por la víctima.

⁵¹ Julián Carlos Ríos Martín- Abogado y Mediador, profesor de derecho penal por la Universidad Pontificia de Comillas. Revista de Mediación N°8 “Justicia restaurativa y Mediación”. Pag 12-16

La mediación penal, como medio para la resolución de conflictos, se enfoca de forma prioritaria a la protección de la víctima, restableciendo la “paz social”, utilizando el dialogo entre las partes afectadas. De este modo, la víctima participa de forma activa en la solución de la situación creada por el victimario, quien, a su vez, puede participar contestando a las preguntas o cuestiones que la víctima estime pertinente plantear. De esta manera, el victimario, además de reconocer su responsabilidad y conocer las consecuencias de sus actos, puede expresarse a nivel emocional mostrando su remordimiento por los acontecimientos ocurridos.

Así como la justicia retributiva se basa en las medidas coercitivas de castigo, la justicia restaurativa “valora la necesidad de la intervención de las instituciones penales, pero insiste en procurar la corresponsabilidad de la sociedad y de todo el tejido social en materia de prevención, así , como la reinserción social del infractor”.

Como señala ⁵²Luigi ferrajoli “El derecho penal, aún rodeado de límites y garantías, conserva siempre una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política”. En resumen, podemos afirmar que la justicia retributiva combate la delincuencia con medidas coercitivas, o sea, combate la violencia con más violencia, mientras que la justicia restaurativa aboga por encontrar soluciones pacíficas, reparando y sanando el daño producido a la vez que responsabiliza al victimario, apelando a lo mejor que puedan ofrecer las partes en el proceso y utilizando lo positivo del sistema judicial y de la propia comunidad.

La Mediación y sus principios en el proceso

El método de la mediación se puede aplicar a controversias de todo tipo como son: laborales, mercantiles, penales, en el ámbito de las comunidades de vecinos y ,como no, en el entorno familiar. Según distintos autores entre los que se encuentra ⁵³Salinas. A. la mediación no esta indicada cuando una de las partes dispone de más poder que la otra, como puede ocurrir en la “violencia doméstica”, tampoco cuando se tienen que probar “la veracidad de los hechos” por una de las partes o cuando no se muestra el suficiente interés por cualquiera de las partes involucradas..

Aunque la mediación se puede utilizar como herramienta en casi cualquier contexto, para el penalista y Doctor en Derecho Pedro Bernardo Prada Garrudo, el más apropiado sería el “familiar y el penal”. Debemos partir de la premisa de que la mediación y el proceso judicial no están incardinados, por lo tanto, son totalmente independientes uno del otro. Como no podría ser de otra forma, y dada su importancia, no podemos dejar de mencionar en este trabajo a la Mediación Penitenciaria, puesto que se está intentando implantar en los Centros penitenciarios de nuestro Estado desde 2005.

⁵² Luigi Ferrajoli – (Juez y profesor de filosofía del derecho, decano de la Universidad de Sapienza y Doctor Honoris Causa) “los derechos y sus garantías” Editorial Marcial Pons-1999

⁵³ Salinas. A, (2017) “Los métodos de resolución extrajudicial de conflictos” – Tesis Doctoral-Universidad Nacional de Educación a distancia en España.

Según el autor ⁵⁴Lozano, J,M, los proyectos surgidos en el ámbito de la mediación penitenciaria están resultando beneficiosos. Además, es indudable que es una herramienta básica para la reinserción del reo puesto que, tanto nuestra constitución en su artículo 25.2, como en el Reglamento Penitenciario establece que, “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”.

En cualquiera de los ámbitos donde se puede utilizar la mediación, lo que se busca, es una reconciliación entre las “víctimas y los agresores”. Esta reconciliación nos lleva a observar el proceso penal como una herramienta justa y pacificadora, y no solo, como un instrumento en la búsqueda de revancha. Los principios básicos en los que se sustenta la mediación son: el diálogo, la solución pacífica de conflictos, ofrecer a la víctima una justicia restaurativa, confiar nuevamente en el tejido social y por ende en la justicia, afrontar y cubrir las necesidades emocionales de la víctima, dejar atrás los resentimientos y la intención de que el infractor no vuelva a reincidir. Para ello, el agresor debe dar respuestas a la víctima, a fin de que esta conozca detalles sobre el infractor, que la ayuden a superar su dolor, a la vez, que hace que el victimario participe de dicho dolor.

La Figura del Mediador

El mediador debe facilitar que se suscite el diálogo entre las partes, con el fin de que estas lleguen a acuerdos “dentro del marco legal”. La intención del mediador se encamina a que los acuerdos que se adopten en las sesiones sean “satisfactorios, viables y duraderos”. Además, debe velar para que ninguna de las partes posea más poder que la otra dentro del proceso de mediación. Por tanto, el mediador no tiene que asesorar, ni aconsejar a ninguna de las partes, puesto que no desempeña un rol de abogado o investigador. Como profesional, el mediador, utiliza herramientas como la escucha, la comprensión o la empatía, con el fin de que surja de las sesiones un acercamiento entre las partes, y logren entenderse mediante el diálogo.

Según el autor ⁵⁵Sampedro, Arrubla, las partes tienen que estar de acuerdo en la aceptación del mediador que podrá ser un profesional de las “Ciencias sociales y de la conducta” como, por ejemplo: Trabajadores sociales, abogados, jueces y psicólogos”. Además, el mediador, debe disponer de la capacidad de saber escuchar, como de la cualidad del autocontrol, así, como de obtener información, sin que la controversia entre las partes le afecte demasiado, y también, debe de ser completamente neutral, puesto que su objetivo es ayudar a encontrar un entendimiento entre las partes. Sus intervenciones son más o menos tres:

- I. “Aclaraciones”: a fin de enfocar el tema sin contradicciones ni malas interpretaciones.

⁵⁴ Lozano, J,M, (2016) “La cláusula de la mediación en el ámbito de la contratación civil y mercantil” www.revistadj.com.

⁵⁵ Sampedro, Arrubla, J. (2010) “La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas. En la solución al conflicto final”- Internacional LOW Pag 87-124.

- II. “Reformulaciones”: señalando intereses y elementos comunes a las partes, para que encuentren alternativas a sus diferencias
- III. “Generar opiniones”: con lenguajes alejados de carga emocional, a fin de que las partes interactúen de forma diferente a como lo hacían y dialoguen de forma constructiva, respetándose, y siempre sin contacto físico.

Etapas de la Mediación

Según el autor Lozano, J.M, (2016) el procedimiento de la mediación se divide en cinco etapas:

- I. “Inicio”: a través del “discurso de apertura” se establecen las metas que se trataran de alcanzar, las partes se presentan y se presenta el propio mediador. Además, se recaba toda la información posible y, el mediador ayudará a que dicha información se organice convenientemente.
- II. “Historia y determinación de las posiciones de las partes”: las partes en el conflicto relatan brevemente su posición en el y se identifican los “puntos de discordia”, fijando cada uno su respectiva posición en la controversia.
- III. “Concreción de los problemas”: este es el momento donde el mediador identifica “los intereses y necesidades de las partes”. Los involucrados expresan sus sentimientos y emociones, así como los resentimientos, con el fin de que estos no ralenticen el avance.
- IV. “Búsqueda de opciones para la solución”: dialogando, las partes exponen y comparten “ideas y deseos”, cooperando para encontrar soluciones alternativas al conflicto. El fin es “centrarse en el objetivo” y no estancarse en posiciones personales que no nos dejen avanzar.
- V. “Resolución del problema”: este es el momento de la “negociación” a través de los puntos en donde las partes coincidan. Tomando dichos “puntos de coincidencia” se redacta, lo más claro posible, el acuerdo donde las partes expresan las medidas que tienen que tomar cada uno y las consecuencias del incumplimiento de dicho acuerdo.

Como hemos visto a lo largo de la exposición las partes, mediante consenso, acuerdan si se ha llegado a una reparación, reconocimiento de los hechos, restitución, petición de perdón e indemnización. Si es así, se plasma el acuerdo en un acta y se le da traslado al juzgado o tribunal que haya seguido el caso, además las partes se quedan con una copia del acuerdo. El órgano judicial, tras audiencia de las partes, decidirá si suspende, o no, la ejecución de la pena.

En todos los casos los mediadores y sus equipos realizan encuestas en cada proceso que desarrollan, a fin de conocer la valoración en los resultados del proceso concluido. Además, los órganos judiciales le hacen llegar semestralmente al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), los resultados obtenidos.

La Mediación y sus Resultados

Para el autor ⁵⁶ Manuel de Armas Hernández, los resultados del proceso de mediación son beneficiosos para las dos partes (víctima y victimario), dado que no es un proceso adversarial, sino colaborativo, donde no se buscan perdedores ni ganadores. Los resultados obtenidos en los procesos de mediación atienden a un compromiso adquirido por las partes, de forma consensuada y voluntaria, por lo que entendemos que en la mayoría de los supuestos será beneficioso para todas las partes en conflicto.

Podemos destacar que el resultado más aparente sería la comunicación entre las partes, puesto que el dialogo es la herramienta más importante en este tipo de procesos. Durante la mediación las partes implicadas recurren a reproches, opiniones, deseos y sentimientos, pero siempre bajo la premisa de que se ejecute de forma constructiva y comprensiva. Esta comunicación o falta de ella, es posible que sea la raíz de la mayoría de los conflictos que se resuelven mediante el proceso de mediación.

Cuando dos personas en conflicto se dejan guiar por un mediador se establece un diálogo claro y eficaz, en el que las partes implicadas se entienden de forma mutua. Uno de los mayores resultados que puede ofrecer la mediación es la llegada a acuerdos en los que no se gane o se pierda, sino que, por el contrario, las partes implicadas se sientan seguras y reconocidas dentro del proceso con el protagonismo que merecen que dejamos atrás el convencionalismo de ganar o perder y esto parece que no ocurre en los procesos judiciales penales convencionales.

Una de las principales características de los resultados del proceso de mediación es sin duda, que dejamos atrás el convencionalismo de ganador o perdedor puesto que, en la mediación si se llega a un acuerdo, tanto víctima, como victimario ganan, en tanto al menos, gracias al proceso las partes ven modificada la actitud inicial de rencores y reproches. En los resultados de la mediación participan todas las partes víctima, victimario y mediador, pero la característica principal de este último es la imparcialidad puesto que este no dispone del poder de decisión. Más allá de su propia actitud de mediador. Como resultado más apreciado y deseado en el proceso de mediación encontramos que los acuerdos adoptados en el seno del proceso son duraderos, a la vez que satisfactorios.

Según el autor ⁵⁷Ripol-Miller. A, los resultados en el proceso de mediación se basan en sus objetivos y característica como. Por ejemplo:

- I. El mediador no centrará su atención en “descubrir” o “rescatar” las aportaciones de las partes, sino que su objetivo es analizar los retos, explicaciones, preguntas y declaraciones de los implicados, a fin de transformar un conflicto en una reconciliación.

⁵⁶ Manuel de Armas Hernández (2003) “La mediación en la resolución de Conflicto” Revista (Educar) Nº 32 Pag 125-136 Barcelona

⁵⁷ Ripol-Miller. A, (2001) “Familia, trabajo social y mediación” – edit Pardós Barcelona.

- II. El mediador examina las aportaciones de las partes y descubre que aportación hace que cada una de las partes se empodere y, a su vez, comprenda la perspectiva de la parte contraria en la disputa.
- III. El mediador estimula a las partes, víctima y victimarios, para que deliberen libremente, ya que las partes tomaran decisiones para llegar a un acuerdo entre ellas, tanto en el fondo como en la forma del proceso de mediación.
- IV. El mediador guía a las partes para llegar al fondo del asunto de una forma pausada y tranquila, evitando así los pactos prematuros que solo llegan a la superficie del problema.
- V. El mediador intentará que las partes hagan de espejo con el fin de entender el “punto de vista” del otro. De este modo el proceso de mediación transforma una controversia en un acuerdo duradero en el que las partes llegan a entenderse.

El autor ⁵⁸Levesque. J. nos instruye sobre las funciones del mediador en su búsqueda de resultados y objetivos, como son:

- I. El mediador establece la estructura del proceso a la vez que es el encargado de su desarrollo con el objetivo de; guiar los intercambios de opiniones, establecer una relación, crear un buen ambiente, gestionar la agresividad de las partes (si la hubiera) y mantener su propia objetividad.
- II. El mediador estimula a las partes para que haya una “comunicación funcional”, con el objetivo de; que la comunicación entre las partes sea honesta, identificando sentimientos y expectativas y que se comparta la información entre las partes.
- III. El mediador debe facilitar la negociación, con el objetivo de; que se exponga lo que está en juego, que se identifiquen las necesidades, que se llegue a un equilibrio de poder y ejecutar una planificación que favorezca la toma de decisiones.

Para Levesque. J, algunos de los resultados que espera el mediador a lo largo del proceso son; conseguir entre las partes empatía, calor humano, respeto, que se recoja y se aporte información, conseguir un ritmo apropiado para el desarrollo de las sesiones, reformular preguntas, confrontar e interpretar y acentuar las similitudes entre las partes con el fin de “favorecer la toma de decisiones”.

⁵⁸ Levesque. J. (1998) Canadá “Methodologie de la mediation familiale” Edi.INC.

Los Obstáculos que Encuentra la aplicación de la Mediación

Según los autores ⁵⁹ Zehro. H, Mac Rae. A, Prains. K y Stutzman. L, es común confundir la “justicia restaurativa” con “los círculos de resolución de conflictos”, sobre todo en Europa, lo que ha llevado a equivocaciones entre el proceso de mediación y el proceso de justicia restaurativa. La mediación y la conciliación son procesos parecidos, pero no iguales, es más dentro del proceso de mediación encontramos una etapa a la que se le puede denominar conciliación.

En la justicia restaurativa, al contrario que en la mediación común, la parte que causó el daño debe reconocerlo y por tanto aceptar su responsabilidad, este sin duda es el primer paso, mientras que, en la mediación, el mediador pregunta a las partes quien quiere exponer los hechos primero. Como vemos en los procesos de justicia restaurativa, por medio de mediador, el primero en manifestar y exponer los hechos es el infractor.

En la mediación el objetivo principal es lograr un acuerdo entre las partes y que dicho acuerdo sea legal y duradero, mientras que en los procesos de justicia restaurativa se expresan los sentimientos de ambas partes para conseguir que las aportaciones sean constructivas. Para los autores ⁶⁰Alonso. L y Esperanza. I, aunque en los procesos de mediación se llegan a acuerdos “fuertes y duraderos”, en ocasiones, las partes cuando han verbalizado sus sentimientos no han sido totalmente claras, respecto a la otra parte en la controversia. Además, hay procesos de mediación en los que el profesional guía a las partes para llegar a un acuerdo, pero “no se piden disculpas , ni el victimario admite su responsabilidad” lo cual nos llevaría a un proceso de mediación , pero no a una justicia restaurativa.

La mediación penal no es óbice al procedimiento judicial, tan solo sería un procedimiento preliminar, puesto que, si no se llega a un acuerdo que sea restaurativo para la víctima, siempre se pueden solicitar las medidas coercitivas del proceso penal. Por tanto, lo único que impone la Ley de mediación es una “reunión informativa”, por lo que todo el proceso que ampara la ley de mediación es facultativo, por ende, no parece un obstáculo para el desarrollo del proceso penal. Lo que se afronta con el procedimiento restaurativo de mediación es, que por un lado la víctima “recupere su equilibrio emocional” resultado que no se obtendrá en un juicio penal y, por otro lado, se consigue que el infractor o victimario, a través de las sesiones de mediación, admita su culpabilidad mostrando al menos la “voluntad de corregir el delito antisocial cometido”. De esta manera conseguimos una restauración hacia la víctima que por lo menos tiene la

⁵⁹ Zehro. H, Mac Rae. A, Prains. K y Stutzman. L, (2015) “The Big Book of Restorative Justice (Justice and Peacabuilding) Good Books.

⁶⁰ Alonso. L y Esperanza. I, (2017) “Los retos procesales de la criminalidad informática desde una perspectiva Española” Universidad del País Vasco Edi. Novemjus.

sensación de que el infractor ha “rendido cuentas” ante el tejido social y ante la propia víctima.

Impedimentos Para la Mediación Penal en España

El Magistrado Don Ramon Sáez Valcárcel, director del grupo de investigación sobre mediación penal, designado por el Consejo general del Poder Judicial (CGPJ-2010), en uno de los apartados de su informe titulado “La mediación penal y sus riesgos” argumenta, que ante los defectos del proceso penal convencional como pueden ser su lentitud, ineficacia o deshumanización, la mediación penal restaurativa que en principio viene a solucionar dichos defectos, podría llevar aparejados diversos riesgos. Como riesgo principal, el informe, plantea la posibilidad de que al institucionalizar de forma generalizada la mediación penal se caiga en una “inapropiada instrumentalización” ajena a sus auténticos fines y objetivos. No obstante, uno de los mayores riesgos que puede correr la mediación penal restaurativa es la “burocratización y mecanización” deshumanizada, que es precisamente uno de los síntomas que se querían combatir del proceso penal ordinario.

Otro de los impedimentos hacia la implantación de la mediación penal es, que se tendría que ceder el paso a otros actores, como la víctima, que hasta ahora no tenía una cabida significativa, y a la vez desplazar a otros intervinientes, como el infractor y el Estado, que son los verdaderos protagonistas del procedimiento penal. El informe solicitado por el CGPJ y desarrollado por un equipo encabezado por el magistrado Sáez argumenta, que en la mediación penal existe una acentuada desigualdad entre el infractor y la víctima sobre todo en los casos de “violencia intrafamiliar” descargada sobre la mujer. El documento a su vez expone que al darle una intervención activa a la víctima dentro del proceso de mediación, se podría caer en una revictimización derivada del “activismo victimal”.

Los autores del documento postulan que, aunque la mediación penal restaurativa tiene detractores podría ser la solución a la lentitud y deshumanización del actual proceso judicial penal. Además, constata en un balance realista, que la pena de privación de libertad, sobre todo en la “ejecución de penas cortas”, no intimida al infractor, ni corrige su actitud delictiva, sino que, por el contrario, como afirma el criminalista ⁶¹Baratta. A, “representa generalmente la consolidación definitiva de una carrera criminal”. Ahora bien, como barrera al proceso de mediación penal se podría argumentar la “teoría de los vasos comunicantes” la cual afirma “que el reconocimiento y ejercicio del derecho de las víctimas comportaría una disminución en igual proporción, del contenido de los derechos de los infractores”.

⁶¹ Baratta. A, “Criminología crítica y crítica del derecho penal” (1982) editot SXXI. Pag 175

El Efecto NET- Widening o ensanchamiento de la red de control

Según el autor ⁶²Pierre V. Tournier, (miembro del Consejo Científico Criminológico del Consejo de Europa) debemos buscar medidas alternativas a pena de privación de libertad y argumenta, que en los supuestos de condenas que no sean graves o incluso en el supuesto de libertad condicional, a la espera de juicio, puede funcionar la libertad vigilada por medio de dispositivos electrónicos, a esto se le denomina la “Teoría del Net-Widening”. Esta teoría abarca según el autor “todas las alternativas a la detención que permitan evitar la entrada en prisión” y esto, lo podemos vincular a las prestaciones acordadas en el procedimiento de mediación, en los supuestos en los mediante la adopción de un acuerdo entre el infractor y la víctima, podamos evitar el ingreso en un centro penitenciario del infractor.

Siguiendo con este apartado, el autor ⁶³Guillermo. Nicoria, argumenta lo positivo de medidas “net-widening” como son las medidas alternativas a la privación de libertad, ya sean bajo seguimientos electrónicos, trabajos en beneficio de la comunidad, el arresto domiciliario, o como no podía ser de otra forma bajo acuerdos adoptados en programas de mediación penal de justicia restaurativa. Por todo ello, en nuestra exposición denominaremos “net-widening” a todas las medidas alternativas a la privación de libertad que aumentan un control de vigilancia por parte del Estado hacia el infractor. En definitiva, el autor nos muestra el net-widening con una visión positiva desde una mirada conflictivista y no infraccional del sistema penal y de cara a una exigencia internacional.

El net-widening o “control social” se desarrolla con un “mecanismo individualizado” que se encamina a establecer y garantizar los derechos de las personas más débiles, o al menos, a legitimar las acciones pertinentes que se lleven a cabo bajo la premisa de tutelar los derechos de la víctima. Este “control social o estatal” al que nos referimos desencadena dos fenómenos el primero, es el aumento de las intervenciones, por parte del Estado, sobre grupos sociales y personas individuales también conocido como, “thining the mesh o adelgazamiento de la malla”, se da en los casos en que el Estado procesa supuestos y casos que antes no eran significativos para el proceso penal a fin de que no empeore la situación detectada. El segundo fenómeno que desata este aumento del control social es el incremento en la cifra de individuos “sometidos al control estatal” (widening the net o ensanchamiento de la red). Para este aumento de control por parte de las instituciones proponemos la puesta en marcha de procesos menos costosos que el judicial como, por ejemplo, el proceso de mediación penal de justicia restaurativa entre otros.

⁶² Pierre V. Tournier, Universidad de París “La libertad condicional en Europa” (Prácticas eficaces en materia de puesta en libertad bajo condición y reinserción social- Montreal 2003-9 Páginas)

⁶³ Guillermo Nicoria “XIII Jornadas de Sociología” (Medidas Protectoras y Net-Widening) 2019

¿Quién pone en práctica la Mediación?

No nos cabe duda de que los principales intervinientes que participan, con su actitud, en los procesos de mediación son los tribunales a través de los jueces. Son los jueces los encargados, entre otros, de asesorar a las partes en lo referente a todas las herramientas legales existentes para la resolución de controversias. En todo caso, la confianza en los tribunales se debe vincular al consejo que el juez puede aportar a las partes, indicándoles o aconsejándoles la mediación en los supuestos que esta sea viable.

Como idea vanguardista el tribunal podría poner a disposición de las partes unos listados de mediadores, a la vez que habilitan locales en los juzgados en los que se puedan desarrollar procesos informativos de mediación. Por otro lado, y respecto a la formación de los jueces, sería recomendable que conocieran a fondo el proceso de mediación puesto que, como dijimos antes, para poder aconsejar a las partes es indispensable que lo conozcan en profundidad. No obstante, no se trata de que los jueces y fiscales sean mediadores, pero deben conocer el mecanismo de la mediación para poder recomendarlo.

En los procesos penales tanto el fiscal, como otros intervinientes, podrían tomar la determinación, en los supuestos de acuerdos entre la víctima y el infractor, de no llegar a enjuiciar por decisión del fiscal o por decisión de quien tenga la autoridad para ello. Además, la figura del abogado también es primordial en los procesos de mediación, puesto que este, debe conocer las soluciones alternativas al proceso judicial y saber básicamente como funcionan. En todo caso la figura del abogado en ciertas condiciones se puede convertir en mediador. En la actualidad es normal que los abogados también estén formados en mediación, por lo que cada vez más bufetes están dotados de mediadores en su plantilla habitual.

Según el autor ⁶⁴Butler.D, debemos impulsar las soluciones al conflicto que impliquen la justicia restaurativa, al menos y como comienzo, en los delitos menores. La solución pacífica del conflicto es cada vez más habitual en la práctica y no cabe duda de que restaura la paz en el tejido social, lo que no siempre ocurre con las sanciones o medidas coercitivas. Las herramientas como “la mediación penal restaurativa en la resolución pacífica de conflictos”, nos brinda la oportunidad no solo de resarcir a la víctima, sino también, como hemos expuesto a lo largo de nuestro trabajo, de ayudar al infractor a reintegrarse en la sociedad después de haber cumplido con su responsabilidad por el delito. En el caso que nos ocupa como el ciberacoso debemos desde el seno familiar proteger a los menores, puesto que en la actualidad no disponemos de mecanismos que vigilen el buen uso de los dispositivos informáticos más allá de los legalmente establecidos.

En el caso de elaborar una ley de mediación armonizada en toda la Unión Europea y respetada tanto por los Estados como por sus administraciones internas vaticinamos que

⁶⁴ Butler. D, (2018) “Ciberbullying and the law” (reducing cyberbullying in schools) publicado en International evidence based best practices - Pag 49-60

se reducirían los procesos judiciales. Desde la perspectiva de este trabajo de investigación proponemos la estimulación de planes formativos en mediación a la vez que se establece como una nueva profesión dentro del sistema judicial. Además, para conseguir un razonable aumento de los procesos de mediación se podrían declarar ejecutorios los acuerdos alcanzados en el proceso dentro de la legislación vigente.

En este trabajo sobre el ciberacoso detectamos que la mediación básicamente se utiliza en delitos o controversias entre menores de edad, siendo escasos los procesos de mediación en los que intervienen adultos. Esto se da sin duda porque no existe un "marco legal" que consolide este tipo de procesos en efectivos para la reparación de los daños sufridos por la víctima, unido a que los procesos alternativos de resolución de conflictos solo pueden iniciarse antes del comienzo del juicio oral. ya que después de comenzar no es posible la formulación de acuerdos entre las partes. "Para el éxito de la Mediación es fundamental y decisivo la actitud de los jueces y tribunales".

CONCLUSIONES

Como hemos afirmado a lo largo de la exposición el método de la mediación penal, como instrumento de la justicia restaurativa, intenta en la medida de lo posible la reconciliación entre el infractor y la víctima por medio del diálogo, estableciendo algunas normas para su desarrollo. Esta reconciliación llevaría aparejada un "intercambio de compromisos" con el fin de reparar el daño causado a la víctima, tanto emocional, como físico. No obstante, no solo se trata a la víctima con el proceso de mediación, también se trata al delincuente en la dirección de una reinserción en el tejido social, bajo la premisa de no reincidir de nuevo. Aunque parezca difícil de entender es más que posible, que la transmisión del dolor sufrido por la víctima, hacia la figura del infractor, haga que este entienda el dolor que suscita con sus actos delictivos.

A modo de resumen y recordatorio sobre el contenido de la exposición, en la "mediación penal", las partes llegan a un acuerdo de forma libre y voluntaria que, bajo mi humilde punto de vista, es la mejor manera de llegar a acuerdos. De esta manera se puede llegar al fin del conflicto, a la vez, que el infractor asume su responsabilidad buscando la reparación del daño sufrido por la víctima.

Las características del proceso son:

- I. El juez, de acuerdo con las partes o de acuerdo con el Fiscal, solicita que el conflicto se someta a mediación. Siempre que la naturaleza del hecho permita este tipo de proceso de mediación.
- II. El mediador comunica al fiscal tanto el inicio como la finalización del proceso de mediación, así como los resultados de dicho proceso.

- III. El fiscal podrá suspender “mediante decreto”, si lo cree oportuno, las diligencias de investigación que estuvieran en curso.
- IV. Cuando el mediador intervenga en el procedimiento no puede declarar sobre los hechos que conozca, amparándose en el secreto profesional.
- V. La mediación penal se aplica en adultos desde 2015.

En conclusión, se puede evitar el juicio en los supuestos en los que la víctima y el victimario lleguen a un acuerdo, pero en estos casos los antecedentes penales se mantienen. En los supuestos en los que se acuerde la suspensión de la pena, y se vuelva a cometer un delito, se tendrá que cumplir la pena que fue suspendida. Si no se llega al acuerdo, en el proceso de mediación, se continúan las diligencias de la investigación inicial de los hechos según el procedimiento legal.

Dentro de este apartado de conclusiones argumentaré que “La Mediación Penal” me parece útil y necesaria, aunque a lo largo de este trabajo de investigación muchos autores opinen lo contrario, personalmente apostaría para que en el futuro se utilice mucho más de lo que se utiliza actualmente, dado que puede que sea la solución para la reinserción efectiva del infractor y su reeducación, con el fin de formar parte de nuevo del tejido social. Además, opino que la “mediación penal” como herramienta de una justicia restaurativa le proporciona a la víctima el protagonismo, dentro del proceso judicial, que siempre debió tener.

Sobre los delitos llevados a cabo mediante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en el ámbito de los menores de 18 años, no me cabe duda de que la mediación penal es la solución acertada tanto para el infractor, como para la víctima. Con el propósito de fijar conceptos, en este apartado de conclusiones, afirmamos una vez más que la mediación obtiene buenos resultados en los delitos de ciberacoso, tanto entre menores, como en mayores de edad y al decir “buenos resultados” afirmamos que son beneficiosos tanto para la víctima, como para el victimario.

No me cabe duda de que en los supuestos de acoso donde no hay entendimiento entre el acosador y el acosado, contar con un servicio de mediación que trabaje con las partes, es indispensable. En mi opinión, en los delitos de ciberbullying o ciberacoso es prioritario que además de contar con equipos de mediadores, se trabaje con el menor en la dirección del autocontrol, la responsabilidad y primordialmente enseñarle a “respetar y cohabitar” con personas de diferentes culturas. Con este propósito se debería fomentar la educación en los valores de los menores, a la vez, que estimulamos la empatía en dichos menores. En la actualidad se están desarrollando, de manera experimental, centros escolares programados para la “educación en inteligencia emocional”. En estos programas el menor aprende a identificar emociones, reconociéndolas a la vez en sí mismos. Mediante este proceso de aprendizaje se enseña a “poner nombre” a la ira, la compasión, el cariño, la tristeza, la alegría, etc.

En el supuesto de acoso en las redes, como el caso del ciberbullying, es normal que el acosador no entienda el dolor que sufre el acosado y, si no entiende ese dolor, es difícil aceptar la culpabilidad, puesto que la distancia entre la víctima y el victimario no

deja ver al agresor las consecuencias de su acoso, por ende, al no detectar la culpa no acepta la responsabilidad. No obstante, entiendo que, con este humilde trabajo de fin de grado, al menos hemos comprendido, que ante las denuncias de padres sobre el “ciberbullying” es aconsejable la actuación de un mediador profesional que sea ajeno al centro educativo y que establezca de forma conjunta, entre el centro escolar y el mediador, ciertos protocolos de actuación.

Como conclusión personal a lo expuesto anteriormente, pienso que se deberían implantar programas de mediación profesional en los centros de enseñanza, a fin de promover la prevención en el ámbito de las controversias entre menores. A través de estos programas de mediación se contribuye a que los adolescentes maduren en dirección a una “resolución pacífica de conflictos” mediante la cultura del diálogo.

Recordemos también en este apartado de conclusiones que el ciberacoso no tiene su fin al abandonar el aula del centro educativo, sino que, por el contrario, persiste en el ámbito familiar o en el de la vida privada de la víctima, puesto que no hace falta que el agresor este cerca físicamente de la víctima.

Bajo mi punto de vista es crucial reconocer e intervenir las conductas de los alumnos que puedan ser violentas o peligrosas para el resto de los compañeros. Estas conductas que pueden despertar la alerta del educador o del mediador son, por ejemplo; mensajes con contenido sexual, suplantación de identidad o la difusión de comentarios con la intención de molestar o intimidar a la víctima. De esta manera podemos hacer que el alumnado se sienta parte del proceso de preventivo en las situaciones de ciberbullying y, si conseguimos que el alumno se sienta protagonista externo, podemos involucrarle para que, de la voz de alarma, aunque no sea el mismo el afectado (lo que conocemos como el espectador o el tercer actor).

Por otro lado, y según mi humilde opinión, estos protocolos de actuación deberían comenzar por educar a los padres, tanto de la víctima, como del infractor, ya que en la mayoría de los casos los progenitores han tenido que soportar la llamada “brecha digital”, lo cual nos conduce a un cierto desconocimiento de las redes informáticas en lo referente a alcance y repercusión que en la vida social de los menores pueden tener.

En este punto de las conclusiones creo que ya hemos transmitido que las TICs son una herramienta muy valiosa en los procesos de aprendizaje, pero que, a su vez, este flujo de intercambio de información puede ser peligroso. Los beneficios de las nuevas tecnologías son incalculables en el ámbito de la creatividad y en el de la socialización, por medio de los trabajos en grupo, pero no podemos bajar la guardia dado que los protocolos establecidos para el “ciberacoso” a mi juicio son insuficientes.

No obstante, vamos a abordar las diferencias entre la mediación y los procesos de justicia restaurativa, ya que no puedo concluir esta exposición sin dejar este punto claro. En el supuesto de utilizar la mediación penal como herramienta para la justicia restaurativa, no solo se trata de que el mediador guie a las partes con objeto de llegar a un acuerdo, además el infractor debe pedir perdón y asumir su culpa, aceptando su responsabilidad con el fin de restaurar la integridad y los sentimientos de la víctima. Si con el proceso de mediación solo llegamos a un acuerdo, pero la víctima no se siente aliviada, estaremos ante una mediación, pero no habrá servido para llevar a cabo la

“justicia restaurativa”, esto es muy importante puesto que el profesional no puede confundir una negociación de mediación común con un proceso de “justicia restaurativa”.

En relación a los obstáculos que se encuentra en la actualidad la mediación penal argumentaremos que la “teoría del net-widening” afronta los problemas derivados de las medidas alternativas a la privación de libertad como, por ejemplo, la libertad vigilada bajo medidas electrónicas que podría ser parte del acuerdo en un proceso de mediación penal. En mi opinión y como ya hemos argumentado en nuestra exposición a propósito del net-widening, si aumentamos el “control estatal sobre las personas” por ejemplo a través de brazaletes electrónicos, podríamos comenzar procesos de mediación con el fin de acordar con la víctima prestaciones legales que eviten la privación de libertad. Además, no debemos olvidar que, a través de la mediación penal, se pueden parar la ejecución de la pena y con ello que el infractor no ingrese en prisión. Por lo que se le concede una nueva oportunidad al infractor con el fin de una reinserción en el tejido social y por supuesto un intento de que el infractor no vuelva a cometer delitos.

Particularmente opino que un mayor control estatal hacia el individuo sería positivo, en los supuestos en los que se puedan interponer medidas que no impliquen privación de libertad. De igual modo creo que un control más férreo por parte del Estado y las administraciones hacia el individuo ayudaría a reconocer y, por ende, dar la alarma sobre cuestiones menos graves que se podrían convertir en graves. En resumen, podemos concluir que el ciberacoso es una amenaza real y actual, y que la legislación vigente aborda el problema del ciberacoso en su nueva reforma del Código Penal (2023) de forma insuficiente.

Ya en el año 2021 “las comisiones de libertades civiles y derechos de la mujer” pusieron en alerta a la Unión Europea dada la escasez de leyes, en esta Organización Internacional de Integración, para proceder contra el acoso sexual ejecutado a través de las redes informáticas y las nuevas tecnologías. También estas “comisiones” han solicitado medidas comunes para toda la U.E. en el ámbito de las sanciones y medidas para proteger y reparar a las víctimas de ciberacoso se. En el seno de la euro-cámara hay constancia del aumento de los casos de acoso a través de internet y es este órgano el que alerta de la falta de un “marco jurídico” común para todo la Unión Europea.

No podemos dejar de lado que se debería formar a la ciudadanía en la dirección del respeto, la verdad y la reparación del daño causado. En la actualidad, y según las fuentes consultadas para la elaboración del presente trabajo, en España la mediación penal no parece que prospere por lo que entiendo que el papel de los jueces y tribunales es fundamental para impulsar la mediación penal como herramienta en la búsqueda de una justicia restaurativa y para ello los jueces deberían formarse en la disciplina de la mediación. Conociendo la herramienta de la mediación los jueces podrían aconsejar o informar a las partes, en los casos que proceda, este medio alternativo de resolución de conflictos.

Como conclusión final entiendo que debemos seguir impulsando los estudios en la esfera de la mediación penal y confiando que en el futuro se utilizará de manera más significativa.

Bibliografía

(s.f.).

abogados, R. (veinticinco de Abril de 2021). *Https:// www.rodensabogados.com (Blog)*.
Obtenido de *Https:// www.rodensabogados.com (Blog): Https://
www.rodensabogados.com (Blog)*

Adrián Arroyo Llanos. (2019). “Aspectos legales del ciberacoso”. *Redes con Corazon*, 1-9.

Aizpurúa, E. L. (2019). Denuncias de conductas de acoso en estudiantes universitarios. *Revista para el análisis del derecho*, 1-19.

Alvarez, M. (2015). *Derecho al olvido en internet*. Madrid: Reus.

Arab, E. y. (2015). Impacto de las redes Sociales e Internet en la adolescencia. *Revista de Medicina- Clinica Condes*, 7-13.

Ayala, I. y. (2016). “*Memento Práctico, penal , económico y de la empresa*” Madrid-
Editorial Francis Lefebvre. . Madrid: Francis Lefebvre. .

Baratta. A. (1982). “*Criminología critica y critica del derecho penal*” . Italia: S XXI.

Bergelson, V. (2015). *Victims´Rights and Victims`Wrongs*. . Standford, EEUU: Standford
Universiti Press.

Brogard, B. y. (2020). *The Psilosophy and Psychology of Ambivalence.: Being of two
Minds*. Belgica: Routledge.

Butler. D. (2018). “Ciberbullying and the law” (reducing cyberbullying in schools) .
International evidence based best practices, 49-60.

Diaz Vicario, A. G. (2019). Uso problematico de las TIC en adolescentes. *Uso
problematico de las TIC en adolescentes* (pág. de la 1 a la 6). Madrid: reviste
electronica de investigacion.

Donaque, G. y. (veinticinco de abril de 2019). *https://www.garridoydonaque.com*.
Obtenido de -Drecho a la intimidad.: *https://www.garridoydonaque.com*

Espinosa, J. (2019). Ciberdelincuencia, Aproximación Crminologica de los delitos en la
Red. “*La razón Histórica*” ., 153-173.

Fernández, M. y. (2018). Consecuencias del acoso en al comunidad educativa. *Agresores
y especyadores*, 137-151.

Ferrajoli, L. (1999). *Los drechos y sus garantias*. Italia: Marcial Pons.

- Flores Prada, I. (2015). "Reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema judicial actual". *Revista internacional de estudios de derecho procesal y arbitraje* , 1-4.
- Galan, A. (2010). *Libertad de expresion y responsabilidad penal por los contenidos de Internet*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Gil, F. (2020). *Las bases de la violencia escolar* . Barcelona: Octaedro.
- Gordillo. I. (2007). "La justicia restaurativa y la Mediacion" . La Rioja.: Iustel.
- Hernández Diaz, L. (2009). "El Delito Informático" . Pis Vasco: Dikyson.
- Hernández, M. d. (2003). "La mediación en la resolución de Conflicto" . *Revista "Educa"r N°32*, 125-136.
- Hernández. C. (2007). "Implantación en las Audiencias Provinciales de las oficinas de medidas alternativas a la prisión". " *Revista La Ley Penal N°44*, 59-61.
- I, A. L. (2017). "Los retos procesales de la criminalidad informática desde una perspectiva Española" . Paín Vasco: Novemjus.
- J., L. (1998). "Methodologie de la mediation familiale" . Canadá: INC.
- Jacinto Perez, A. (2021). "Universidad e Murcia", Profesor de Derecho Penal y Criminología. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia "Universidad e Murcia"*, Profe., 176-190.
- Kemp, S. M. (2020). The Dark and the Cyber foud rise in Europe;"Evidence from Spain" . *European Juornal and Criminal Policy and Research* , 293-312.
- Leyman, H. (1996). El Contenido y desarrollo del Mogging en el trabajo. *European Journal of Work and Psychology*, 165-184.
- Lopez, H. y. (2015). López, H. y Sabater, C. (2015) Factores de riesgo en el Ciberbullying. "FrFrecuencia y exposición de los datos personales en internet". .Factores de riesgo en el Coberbullying. *Revista Internacional de Sociología de Educación* , 1-25.
- Lorenzo, S. (2015). *Stalking el nuevo delito de acecho art 172 ter del CP, Aproximación al Ciberstalking*. . Calaluña: "Trabajo fin de Master Universidad Oberta Cataluña".
- Lozano. J, M. (dieciseis de Febrero de 2016). *www.revistadj.com*. Obtenido de "la clausula de la mediacion en el ambito de la contratacion civil y mercantil": *www.revistadj.com*
- Macias, C. (2015). "Spot Radicalismos": *El Nuevo plan del Ministerio del Interior Editorial*. Madrid: Lazonon.
- Martin, J. C. (2020). "Justicia restaurativa y Mediación". . "Justicia restaurativa y Mediación". , 12-16.
- Martin. N, B. (2016). "Mediación penal ¿beneficios reales o potenciales? . *Revista Pensamiento Penal* , (en línea) *www.pensamiento penal.com*.

- Mata, F. B. (2015). *“Crónica de Legislación”*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca .
- Mata, L. (2017). “Aspectos jurídicos del ciberacoso y acoso escolar”. *Revista de estudios de la juventud N°115* , 13-29.
- Mayrand, L. M. (2020). La ciberdelincuencia. *Jovenes y Cyberbullying*, 13-21.
- Montiel, A. (2015). Cibercomunidad y Perspectiva victimológica . *“cuadernos de la policía criminal*, 143-178.
- Montserrat Sanchez, M. I. (2017). Reflexiones sobre el libro “ El delito on-line Child Grooming o propuesta sexual telemática a menores”. *Revista Juridica de Islas Baleares*, 12-15.
- Morcillo, J. (2015). *“Seguridad y prevención en redes sociales”* . Andalucía: Universidad Andaluza.
- Moreno, A. (2019). El Derecho al Olvido Digital: Brecha entre Europa y EEUU. *Revista de Comunicación N°18* , 259-276.
- Narvaez, C. M. (2020). La Mediación Educativa como solución a la violencia escolar. *Antropología Experimental*, 379-390.
- Nicoria, G. (2019). Guillermo Nicoria “XIII Jornadas de Sociología” (Medidas Protectoras y Net-Widening) 2019. *“XIII Jornadas de Sociología”* (págs. 1-11). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Prada, D. D. (2023). *La justicia restaurativa para el ciberacoso*. Madrid: Avant.
- Pradier Sebastian, A. (2020). Documentos, víctimas y testigos. *Problemática y Estética*, 153-171.
- Rallo, A. (2014). *El Derecho al Olvido en Internet: Google versus España*,. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ripol-Miller. A. (2001). *“Familia, trabajo social y mediación”* . Barcelona: Pardós.
- Sady, O. (2015). *“casos exitosos del uso de las TIC en seguridad pública en América Latina”* . Bogota: Sector del desarrollo de las Telecomunicaciones.
- Salinas. A. (2017). *“Los métodos de resolución extrajudicial de conflictos”* . Madrid: Tesis Doctoral.
- Sampedro, A. J. (2010). “La justicia restaurativa: una nueva vía. desde las víctimas, en la solución al conflicto final”. - *Internacional LOW*, 87-124.
- Sanchez, R. (2020). *ciberbullying: contextualización y factores explicativos*. Madrid: Inclusion.
- Sanz, C. (2021.). *“La protección penal a los procesos extorsivos del crimen organizado en España”* . Madrid.: Aranzadi.
- Sarkis, S. (2018). *Recognize Manipulative and Emotionally*. Boston: Da Capo Books.

- Stark, E. a. (2019). “Violence Against Women” . *Coercitive Control: Update and Review*, 81-104.
- Tournier, P. V. (2003). La libertad Condicional en Europol. (*Practicas eficaces en materia de puesta en libertad bajo condición y reinserción social*, 1-9.
- Villacampa, C. (2015). *Relevancia jurídico-penal de la nueva forma de acoso*. Madrid: Iustel.
- Willamson, B. y. (2017). *Nuevas identidades en la era digital*. Madrid: Narcea de Ediciones.
- Yudes, C. (2020). Predictive factors of Cyberbullying . . “*International Journal*” , 11-17.
- Zehro. H, M. R. (2015). “*The Big Book of Restorate Justice (Justice and Peaccabuilding)*” . EEUU: Good Books.

NOTAS DEL TUTOR DEL TRABAJO

NOTAS DEL TUTOR DEL TRABAJO